

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA  
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III      Primer Periodo Ordinario      LX Legislatura      Núm. 27

### SESIÓN ORDINARIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

#### SUMARIO

ASISITENCIA      Pág. 03

ORDEN DEL DÍA      Pág. 03

#### ACTAS

Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión pública del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 06 de noviembre de 2014      Pág. 06

Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión pública del Primer Periodo Ordinario de sesiones, Correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 06 de noviembre de 2014      Pág. 06

#### COMUNICADOS

Oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, por medio del cual informa a esta Soberanía de la renuncia del ciudadano Iñaky Blanco Cabrera al cargo de fiscal general del Estado, con fecha 03 de noviembre del año en curso y aceptada por el titular del Poder Ejecutivo, el 10 de noviembre del mismo año      Pág. 06

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de los siguientes asuntos:

Oficios signados respectivamente, por las diputadas Julieta Fernández Márquez, Ana Lilia Jiménez Rumbo y diputado Héctor Astudillo Flores, integrantes de la Sexagésima Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual remiten su segundo informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio constitucional      Pág. 07

Oficio suscrito por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/002/2013, promovido por la ciudadana Sofía Lorena Mendoza Martínez, en contra del ciudadano José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido      Pág. 07

Oficio signado por los ciudadanos Crescencio Almazán Tolentino, Joaquín Morales Sánchez y Roberto Rodríguez Saldaña, consejero presidente y consejeros, respectivamente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por medio del cual solicitan la ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2015      Pág. 07

Oficios suscritos por los ciudadanos Francisco Tecuchillo Neri e Irineo Loya Flores, presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Zitlala y Cuajinicuilapa, Guerrero, respectivamente, con el que remiten su Segundo Informe de Gobierno Municipal      Pág. 07

Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, gobierno del Estado de Tabasco y del Congreso del Estado de México, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura      Pág. 07

#### INICIATIVAS

De Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 07

De Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero. Suscrita por la diputada Laura Arizmendi Campos. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 51

De Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece los Procedimientos en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas en el Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 99

De decreto por el que se reforman los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Número 101 para la Protección de los no Fumadores del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marcos Efrén Parra Gómez. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 114

#### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/008/2013, promovido por el ciudadano Ildelfonso Martínez García, en contra del ciudadano Omar González Álvarez, presidente del Honorable Ayuntamiento de Iguala, Guerrero

Pág. 118

Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 118

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Valentín Rafaela Solís, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, a fin de que instruya al secretario de relaciones exteriores, a la Secretaría de Salud y al secretario de gobernación, a efecto de que se brinden las facilidades necesarias para que los estudiantes Aldo Gutiérrez Solano y Édgar Andrés Vargas, heridos de gravedad durante los sucesos del 26 de septiembre pasado en Iguala, reciban pronta y urgente atención médica fuera del país, en una Institución de Alta Especialidad, conforme a los requerimientos de su estado de salud. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 120

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por la diputada Luisa Ayala Mondragón, por el que la

Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que realice las gestiones administrativas necesarias para la asignación de recursos económicos a la Secretaría de Salud Estatal, para que estos sean destinados de forma urgente a los programas preventivos de salud pública, en específico a la atención de prevención y control del dengue. asimismo, se solicita respetuosamente al Ejecutivo Estatal, para que los recursos económicos que se destinen a la prevención y control del dengue, sean etiquetados dentro de los presupuestos fiscales posteriores, los que servirán para llevar a cabo la operatividad de atención y control del dengue, así como deberán ser etiquetados todos los programas preventivos de la Secretaría de Salud subsanando con ello, el déficit presupuestario en el Programa en comento

Pág. 122

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un respetuoso exhorto al Honorable Congreso de la Unión, para que conforme a sus atribuciones constitucionales analice la viabilidad sobre legislar un incremento sustancial de la pensión de los trabajadores retirados, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la vida digna del trabajador pensionado y su familia, lo que en la práctica no se lleva a cabo, ya que el monto económico que percibe por pensión es de los más bajos en Latinoamérica y el mundo, y no le alcanza para costear los gastos más inherentes de la canasta básica

Pág. 122

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita al Ejecutivo del Estado, la información completa y los anexos correspondientes a la iniciativa del proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2015 y la comparecencia ante comisiones del secretario de finanzas y administración. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 123

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Germán Farías Silvestre, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, para que a la brevedad y de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se programen mediante calendario, reuniones de trabajo con la

participación de las diferentes comisiones legislativas ordinarias y titulares de las dependencias correspondientes, para analizar los presupuestos respectivos de los rubros contenidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 125

#### INTERVENCIONES

Del ciudadano diputado Valentín Rafaela Solís, en relación al asesinato de los ciudadanos Francisco Moctezuma Gutiérrez e Imer Salgado Cortez, médico y chofer, respectivamente, del hospital de Ayutla de los Libres, Guerrero

Pág. 128

Del ciudadano diputado Arturo Álvarez Angli, a nombre de la Comisión de Gobierno en relación a los hechos ocurridos el día de ayer en la sede de este Poder Legislativo

Pág. 128

#### CLAUSURA

Pág. 137

**Presidencia**  
**Diputada Laura Arizmendi Campos**

#### ASISTENCIA

Solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, pasar lista de asistencia.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Adame Serrano Nicanor, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Astudillo Flores Héctor Antonio, Ávila López José Luis, Barrientos Ríos Ricardo Ángel, Camacho Peñaloza Jorge, Castrejón Trujillo Karen, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban González Daniel, Fernández Márquez Julieta, Flores Majul Omar Jalil, Gaspar Beltrán Antonio, Jiménez Rumbo Ana Lilia, López Rodríguez Abelina, Montaña Salinas Eduardo, Muñoz Parra Verónica, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Parra Gómez Marcos Efrén, Quiroz Vélez Oliver, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salinas Salas Víctor, Taja Ramírez Ricardo, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Olaguer Hernández Flores, Amador Campos Aburto, Arturo Bonilla Morales, Carabias Icaza Alejandro y la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández y para llegar tarde los diputados Tomás Hernández Palma, Héctor Apreza Patrón y Emiliano Díaz Román.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 14hrs10 minutos del día jueves 13 de Noviembre del 2014, se inicia la presente sesión.

#### ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura al mismo.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión pública del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 06 de noviembre de 2014.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión pública del Primer Periodo Ordinario de sesiones, Correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 06 de noviembre de 2014.

Segundo: Comunicados.

a) Oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, por medio del cual informa a esta Soberanía de la renuncia del ciudadano Iñaky Blanco Cabrera al cargo de fiscal general del Estado, con fecha 03 de noviembre del año en curso y aceptada por el titular del Poder Ejecutivo, el 10 de noviembre del mismo año.

b) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, con el que informa de los siguientes asuntos:

I. Oficios signados respectivamente, por las diputadas Julieta Fernández Márquez, Ana Lilia Jiménez Rumbo y diputado Héctor Astudillo Flores, integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual remiten su segundo informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio constitucional.

II. Oficio suscrito por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/002/2013, promovido por la ciudadana Sofía Lorena Mendoza Martínez, en contra del ciudadano José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

III. Oficio signado por los ciudadanos Crescencio Almazán Tolentino, Joaquín Morales Sánchez y Roberto Rodríguez Saldaña, consejero presidente y consejeros, respectivamente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por medio del cual solicitan la ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2015.

IV. Oficios suscritos por los ciudadanos Francisco Tecuchillo Neri e Irineo Loya Flores, presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Zitlala y Cuajinicuilapa, Guerrero, respectivamente, con el que remiten su Segundo Informe de Gobierno Municipal.

V. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, gobierno del Estado de Tabasco y del Congreso del Estado de México, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Tercero.- Iniciativas:

a) De Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero. Suscrita por la diputada Laura Arizmendi Campos. Solicitando hacer uso de la palabra.

c) De Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece los Procedimientos en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas en el Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra.

d) De decreto por el que se reforman los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Número 101 para la Protección de los no Fumadores del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marcos Efrén Parra Gómez. Solicitando hacer uso de la palabra.

Cuarto.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/008/2013, promovido por el ciudadano Ildefonso Martínez García, en contra del ciudadano Omar González Álvarez, presidente del Honorable Ayuntamiento de Iguala, Guerrero.

b) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

c) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Valentín Rafaela Solís, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, a fin de que instruya al secretario de relaciones exteriores, a la Secretaría de Salud y al secretario de gobernación, a efecto de que se brinden las facilidades necesarias para que los estudiantes

Aldo Gutiérrez Solano y Édgar Andrés Vargas, heridos de gravedad durante los sucesos del 26 de septiembre pasado en Iguala, reciban pronta y urgente atención médica fuera del país, en una Institución de Alta Especialidad, conforme a los requerimientos de su estado de salud. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.

d) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por la diputada Luisa Ayala Mondragón, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que realice las gestiones administrativas necesarias para la asignación de recursos económicos a la Secretaría de Salud Estatal, para que estos sean destinados de forma urgente a los programas preventivos de salud pública, en específico a la atención de prevención y control del dengue. asimismo, se solicita respetuosamente al Ejecutivo Estatal, para que los recursos económicos que se destinen a la prevención y control del dengue, sean etiquetados dentro de los presupuestos fiscales posteriores, los que servirán para llevar a cabo la operatividad de atención y control del dengue, así como deberán ser etiquetados todos los programas preventivos de la Secretaría de Salud subsanando con ello, el déficit presupuestario en el Programa en comento.

e) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un respetuoso exhorto al Honorable Congreso de la Unión, para que conforme a sus atribuciones constitucionales analice la viabilidad sobre legislar un incremento sustancial de la pensión de los trabajadores retirados, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la vida digna del trabajador pensionado y su familia, lo que en la práctica no se lleva a cabo, ya que el monto económico que percibe por pensión es de los más bajos en Latinoamérica y el mundo, y no le alcanza para costear los gastos más inherentes de la canasta básica.

f) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita al Ejecutivo del Estado, la información completa y los anexos correspondientes a la iniciativa del proyecto del presupuesto de egresos del

ejercicio fiscal 2015 y la comparecencia ante comisiones del secretario de finanzas y administración. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.

g) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Germán Farías Silvestre, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, para que a la brevedad y de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se programen mediante calendario, reuniones de trabajo con la participación de las diferentes comisiones legislativas ordinarias y titulares de las dependencias correspondientes, para analizar los presupuestos respectivos de los rubros contenidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.

#### Quinto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Valentín Rafaela Solís, en relación al asesinato de los ciudadanos Francisco Moctezuma Gutiérrez e Imer Salgado Cortez, médico y chofer, respectivamente, del hospital de Ayutla de los Libres, Guerrero.

b) Del ciudadano diputado Arturo Álvarez Angli, a nombre de la Comisión de Gobierno en relación a los hechos ocurridos el día de ayer en la sede de este Poder Legislativo.

#### Sexto.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 13 de noviembre del 2014.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del

proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Se informa a la Presidencia que se registraron 3 asistencias de los diputados y diputadas Álvarez Angli Arturo, Díaz Bello Oscar y el diputado Rafaela Solís Valentín, con el que se hace un total de 29 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Presidencia somete a consideración del Pleno, para que la diputada Karen Castrejón Trujillo, sea habilitada como secretaria de la Mesa Directiva por esta sesión en virtud de sólo contar con un secretario, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos.

Le ruego a la diputada Karen Castrejón Trujillo, pase a ocupar su lugar.

Se somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

**ACTAS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas, inciso “a” y “b”, en mi calidad de presidenta me permito proponer la dispensa de la lectura de las

actas de las sesiones celebradas el día jueves 06 de noviembre del año en curso, en virtud de que las mismas fueron distribuidas con antelación a los coordinadores de las fracciones y representaciones parlamentarias, así como a los demás integrantes de esta Legislatura.

Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura de las actas de referencia, dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido.

Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido de las actas en mención.

**COMUNICADOS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, inciso “a”, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura al oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

En atención a las instrucciones giradas por el doctor Salvador Rogelio Martínez, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con fundamento en los artículos 20 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 433 y 3 y 10 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno, me

permite informar a esta Soberanía Popular que con fecha 03 de noviembre del 2014, el doctor Iñaky Blanco Cabrera, presentó su renuncia al cargo de fiscal general del estado de Guerrero, la cual fue aceptada por el titular del Ejecutivo, con fecha 10 del mes del año en curso, adjunto al presente exhibo copia fotostática de la misma lo que se comunica a usted, para los efectos legales procedentes.

No dudando de la atención al presente, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi alta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario General de Gobierno, Doctor David Cienfuegos Salgado.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, secretario.

Esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y se turna a la Comisión de Gobierno, para continuar el trámite dispuesto por los artículos 142 de la Constitución Política del Estado y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor.

#### **La secretaria Karen Castrejón Trujillo:**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 13 de noviembre del 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor los siguientes comunicados:

I. Oficios signados respectivamente, por las diputadas Julieta Fernández Márquez, Ana Lilia Jiménez Rumbo y diputado Héctor Astudillo Flores, integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual remiten su segundo

informe de actividades legislativas correspondiente al Segundo Año de Ejercicio constitucional.

II. Oficio suscrito por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al expediente número CI/JSRC/LX/002/2013, promovido por la ciudadana Sofía Lorena Mendoza Martínez, en contra del ciudadano José Luis Abarca Velázquez, en su calidad de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

III. Oficio signado por los ciudadanos Crescencio Almazán Tolentino, Joaquín Morales Sánchez y Roberto Rodríguez Saldaña, consejero presidente y consejeros, respectivamente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por medio del cual solicitan la ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2015.

IV. Oficios suscritos por los ciudadanos Francisco Tecuchillo Neri e Irineo Loya Flores, presidentes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Zitlala y Cuajinicuilapa, Guerrero, respectivamente, con el que remiten su Segundo Informe de Gobierno Municipal.

V. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, gobierno del Estado de Tabasco y del Congreso del Estado de México, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Oficial Mayor Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, se toma conocimiento de los informes de antecedentes, para los efectos conducentes.

Apartado II, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de la Comisión Instructora.

Apartado III, A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos conducentes.

Apartado IV, a la Auditoría General del Estado, para los efectos conducentes.

Apartado V, esta Presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se instruye a la Oficialía Mayor, remita copia a los diputados promoventes.

## INICIATIVAS

En desahogo del tercer punto del Orden de Día, iniciativas, inciso “a” y “c” se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Salazar Marchan, para dar lectura.

Esta Presidencia para desahogar el siguiente punto que es el número tres del Orden del Día, su servidora ha solicitado que la iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, sea turnada directamente a comisión y esta Presidencia turna la iniciativa de Ley de Antecedentes a la Comisión de Cultura, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, instruyendo al Diario de los Debates, para que sea incluida íntegramente.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Salazar Marchán, me informan que ha solicitado por escrito en este momento que las dos iniciativas que está presentando, sean turnadas a comisión y sean insertadas en el Diario de los Debates, por lo tanto esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

VERSIÓN INTEGRAL DEL INCISO “A”

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Jorge Salazar Marchán, representante parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, me permito presentar al Pleno de este Poder Legislativo del Estado, para su análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de la reforma Constitucional publicada el 10 de junio de 2011, México dio un paso trascendental hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes le sean reconocidos tal y como lo establece nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es importante considerar que a partir de dicha reforma, nuestro país adquiere responsabilidades que se traducen en nuestro máximo ordenamiento legal y en una legislación que proteja, promueva y garantice los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de las niñas, los niños y las personas adolescentes a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, así como los demás tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños; la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de



los Matrimonios; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Estableciendo de esta forma, los lineamientos para la identificación y medición de acciones y resultados y sentando las bases para sustentar una política de estado comprometida con la niñez, fortaleciendo las instituciones y los programas de gobierno.

Tal y como se prevé en el artículo 4º Constitucional: “En todos las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio aunado con los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las niñas, los niños y las personas adolescentes”.

Con las modificaciones legislativas realizadas al mismo precepto constitucional inscrito en el Título I, se establecen las bases para el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; se reconoce a las niñas y a los niños como sujetos de derechos; entendiendo que en función de la Convención sobre los Derechos de los Niños se considera niña o niño a toda persona menor de edad; se establece el deber de ascendientes, tutores y custodios de proteger los derechos de niñas y niños; y se señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Se señala al Estado como otorgante de las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

No obstante resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4º y por tanto, ofrece en efecto una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su reconocimiento a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esto consiste precisamente el cambio de paradigma contenido en la Convención de los Derechos del Niño, el cual abandona las visiones tutelares, asistencialistas y discriminatorias, y reafirma que los derechos de niñas, niños y adolescentes no pueden ser concebidos fuera del marco general de los derechos humanos inherentes a todas las personas, sin importar su edad.

Como puede apreciarse las citadas reformas han modificado y ampliado la visión predominante de los derechos humanos, y de las garantías para su protección, al incorporar a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como normas obligatorias en el marco jurídico nacional; mismas que son derecho interno plenamente exigible.

Si bien es cierto que a lo largo de la historia se han sumado esfuerzos para visibilizar las necesidades e intereses de la niñez y la adolescencia mexicana, es hasta ahora que se han reflejado dichos esfuerzos, al ser aprobado recientemente por el legislador federal el decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, produciéndose cambios sustantivos y ordenándose expresamente en su artículo segundo transitorio la adecuación del marco normativo de cada entidad federativa dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado decreto.

Consecuentemente con la presente iniciativa con proyecto de Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se pretende dar cumplimiento no solo al mandato constitucional en materia de derechos humanos, si no dar pie a la armonización legislativa con la legislación general; que constituyen sin duda alguna un paso muy importante para perfeccionar el marco jurídico del estado de Guerrero en materia de protección a la niñez y contribuir a consolidar asimismo, el estado de derecho que la sociedad de nuestro Estado demanda.

En esa medida, de aprobarse la presente iniciativa permitirá transitar del rezago normativo, hacia un escenario de innovación que pondría al estado de Guerrero a la vanguardia en el diseño legal en materia de derechos humanos y particularmente en lo referente a la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente iniciativa de decreto, que se pone a consideración de esta LX, Legislatura del Estado, propone la expedición de la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Guerrero, constituida por: 148 artículos, divididos en VI títulos, y finalmente un régimen transitorio compuesto por quince artículos, cuyo contenido es el siguiente:

El título primero ciñe las Disposiciones Generales, como es el carácter de la ley, su ámbito de validez y su objeto, el cual consiste en: reconocer a Niñas,

Niños y Adolescentes como sujetos plenos de derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo primero constitucional; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a las Niñas, Niños y Adolescentes Guerrerenses; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la federación, el estado de Guerrero y los municipios; y la actuación de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos del Estado, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En el mismo título, se generan mecanismos de coordinación en los diversos órganos de gobierno y obliga a las autoridades a incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos públicos suficientes para asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el goce pleno de sus derechos.

Precisa de igual forma que para garantizar la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades tendrán la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar acciones y tomar medidas de conformidad con los principios que rigen esta Ley.

Se señala así también la obligación de impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, adoptar medidas de protección especial de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias

específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Se señala que por protección Integral se entiende el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Se señalan los principios rectores para la actuación de las autoridades: el Interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio Pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Se define como Niñas, Niños y adolescentes a los menores de 12 años de edad y los adolescentes de entre 12 y menores de 18 años.

En el título segundo del proyecto de iniciativa que hoy se presenta, se establece un catálogo enunciativo mas no limitativo de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se describen en los siguientes diecinueve capítulos y que a saber son: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho de prioridad, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a no ser discriminado, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, el derecho a la inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación, el derecho al descanso y al esparcimiento, de los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el derecho de participación, el derecho de asociación y reunión, el derecho a la intimidad, el derecho a la

seguridad y al debido proceso, los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

En el título tercero, capítulo primero y segundo se prevén una serie de obligaciones a cargo de las autoridades del Estado y municipios de Guerrero y por otra parte a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el título cuarto, se prevé la regulación de los aspectos básicos para la operación de los Centros de Asistencia Social, quienes serán responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, y en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica;

Se crea el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y se establece que los responsables de autorizar, registrar, certificar y supervisar a estos centros, serán las procuradurías de protección en sus ámbitos de competencia.

También prevé que deberán brindar servicios a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, por lo que tendrán que contar con diseño universal y accesibilidad, así como medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad e higiene, espacio idóneo, de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados.

En el título quinto se señala lo relativo a la protección y restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se establece en el capítulo primero, que las autoridades estatales, municipales, y los organismos constitucionales autónomos del estado, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. En la sección primera de este capítulo, se establece un catálogo de atribuciones concurrentes entre las autoridades federales y locales, así como atribuciones reservadas al Estado y los municipios para el cumplimiento del objeto de la ley. En la sección segunda del mismo, se prevén las facultades específicas del Sistema Estatal del DIF Guerrero, sin

perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables.

En el capítulo segundo dentro del mismo título, se dispone la creación de la Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías de Protección Regionales para una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Estatal del DIF en el Estado.

Se establecen una serie de facultades a cargo de la Procuraduría Estatal y Procuradurías de Protección Regionales en la materia, el procedimiento que deben seguir las Procuradurías de Protección para la protección y restitución de Niñas, Niños y Adolescentes, y los requisitos para ser nombrado titular de ellas.

Subsecuentemente en el capítulo tercero se da lugar a la creación del Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se delimitan sus atribuciones y en misma sección primera refiere su integración de la siguiente forma: el secretario general de gobierno, quien lo presidirá; el fiscal general del Estado; el secretario de los migrantes y asuntos internacionales; el secretario de finanzas y administración del estado; el secretario del desarrollo social del Estado; el secretario de educación pública del Estado; el secretario de salud del Estado; el secretario del trabajo y previsión social del Estado; el secretario de seguridad pública y protección civil del Estado; el secretario de asuntos indígenas; el secretario de la juventud; la presidenta del patronato del sistema estatal para el desarrollo integral del DIF; el director general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF; el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; El presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, los representantes de las asociaciones legalmente constituidas del sector público y privado y titulares de los Sistemas Municipales del DIF, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los órganos con autonomía constitucional del Estado y de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En la sección segunda establece que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema.

En la sección tercera corresponde al Consejo Nacional de Evaluación realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Honorable Congreso del Estado. Con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

En el capítulo cuarto se trata lo relativo a los sistemas municipales de protección integral, los cuales serán presididos por los presidentes municipales, y estarán integrados por las direcciones o instituciones vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Contaran a su vez con una secretaria ejecutiva y garantizaran la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. Esta instancia coordinará a los servidores públicos municipales, cuando la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección Competente de forma inmediata.

En el capítulo quinto del mismo título, referente al organismo de protección de los derechos humanos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción,

estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo sexto se crea el Programa Estatal, el cual contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Asimismo preverá acciones de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional e incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Por último en el Título Sexto refiere las Infracciones Administrativas a que habrá lugar, en su capítulo único establece quienes son sujetos de éstas en el ámbito local, los supuestos que darán motivo a las mismas, las diversas sanciones establecidas en cada uno de ellos, parámetros para calificar e individualizar la infracción y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis y discusión y, en su caso, aprobación de considerarlo procedente, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO\_\_\_ POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a las Niñas, Niños y Adolescentes Guerrerenses.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la federación, el estado de Guerrero y los municipios; y la actuación de los Poderes del estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos del Estado, y;

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del estado de Guerrero realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas del gobierno estatal;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas del estado, programas

gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Honorable Congreso del Estado de Guerrero establecerá en el respectivo presupuesto, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. El estado de Guerrero y los municipios que lo integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social del estado como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y asociaciones del Estado;

VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional y Estatal del DIF, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social;

VIII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

X. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XI. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII. Familia de acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIV. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional y Estatal del DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;

XVI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del estado;

XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, y las Procuradurías Regionales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XVIII. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guerrero;

XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los

derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXI. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Sistemas Estatal del DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guerrero;

XXV. Sistema de Protección Integral del Estado: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guerrero;

XXVI. Sistemas Municipales del DIF: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del estado de Guerrero;

XXVII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:

I. El Interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio Pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y;

XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a

los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes Guerrerenses en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber del estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes en el estado, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

#### Título Segundo

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Guerrerenses

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y;

XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

#### Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.



Las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.

#### Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y;

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y Poder Legislativo del estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

#### Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil del estado, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y;

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades del estado y municipales que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya juicios familiares que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el territorio del estado, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil del estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

#### Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades del Estado y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 22. Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se

encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 23. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal del DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes Guerrerenses fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación Regional en el estado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades del estado de Guerrero tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando se tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente Guerrerense es o ha sido trasladado o retenido ilícitamente dentro del territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas

competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema Estatal del DIF, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil del estado, el Sistema Estatal del DIF, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Estatal del DIF, y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, o;

V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un

carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

El Sistema Estatal del DIF en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.

La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y;

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos

de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil en el ámbito federal y local.

Artículo 28. Corresponde al Sistema Estatal del DIF, así como a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y;

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 29. En materia de adopciones, la legislación civil del estado deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y;

V. Las autoridades del estado de Guerrero y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 30. Tratándose de adopción internacional, la legislación civil aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal del DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización del Sistema Estatal del DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 31. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional y Estatal del DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V. No haber sido condenado por delitos dolosos;

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y;

VII. El Sistema Nacional y Estatal del DIF expedirán las autorizaciones correspondientes.

Artículo 32. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en

actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional y Estatal del DIF revocarán la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional y Estatal del DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito estatal, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional y Estatal del DIF, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 33. Las leyes del estado de Guerrero, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 34. Las autoridades locales en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

#### Capítulo Quinto

##### Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 36. Las autoridades del estado y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley;

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 37. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y en general, con toda la sociedad.

#### Capítulo Sexto

##### Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades del estado de Guerrero están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 39. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas

competencias, están obligadas a adoptar medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 40. Las instancias públicas de los poderes locales, así como los órganos constitucionales autónomos del estado deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el estado de Guerrero.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, y tipo de discriminación.

Artículo 41. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

#### Capítulo Séptimo

##### Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 44. La legislación civil del estado, establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

#### Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 46. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades del estado competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes del estado de Guerrero, deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades del estado competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 47. Las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 48. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de víctimas y de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema General de Atención a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

## Capítulo Noveno

### Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos las niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una

alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y;



XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 51. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo  
Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con  
Discapacidad

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes del estado.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el

entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 53. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 54. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes del estado de Guerrero establecerán disposiciones tendentes a:

I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y;

V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, y tipo de discapacidad.

Artículo 55. Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.

#### Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades

fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados suficientes garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto

de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Impulsar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la

imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, y;

XX. Establecer y mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades escolares del estado, deberán las adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la

planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos sexuales y reproductivos;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y;

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros

de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

#### Capítulo Décimo Segundo

##### De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 60. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

#### Capítulo Décimo Tercero

##### De los Derechos de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán éste derecho en el marco del Estado Laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, Niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

#### Capítulo Décimo Cuarto

De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 63. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

La Secretaría General de Gobierno del estado deberá establecer lineamientos con el objeto de que los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyan en su programación espacios de difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 65. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 66. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y;

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 67. De conformidad con lo establecido en la ley en la materia, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 68. Las autoridades del estado competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 70. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 71. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 72. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo décimo octavo.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

#### Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

#### Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas niños y

adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 76. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito o de cualquier otro medio de prueba previsto en las disposiciones aplicables, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 77. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 75 de la presente Ley, y;

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 79. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean

tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querrelas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 80. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

#### Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Las autoridades del estado y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Ser asistidos por profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su

comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 83. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 84. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus



derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 85. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por profesional en derecho especializado;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables, y;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 86. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 87. La legislación del estado en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan

la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

#### Capítulo Décimo Noveno

#### Niñas, Niños y Adolescentes migrantes

Artículo 88. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades del estado deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades del estado y municipales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niños, niñas y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal del DIF, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 89. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 90. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán

una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 91. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;

II. El derecho a ser informado de sus derechos;

III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;

IV. El derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;

V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;

VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;

VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;

VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;

IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño o adolescente y esté debidamente fundamentada;

X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y;

XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 92. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y

adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 93. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y Sistemas Municipales del DIF habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 94. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 95. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 96. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 97. En caso de que los Sistemas del DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Estatal del DIF, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro

tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 98. El Sistema Nacional del DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

El sistema Estatal del DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional del DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 99. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional y Estatal del DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Artículo 100. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

### Título Tercero

#### De las Obligaciones

##### Capítulo primero

##### De las autoridades del estado y municipales

Artículo 101. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar

asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### Capítulo segundo

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de  
Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. La legislación civil del estado, deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes del estado de Guerrero deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 103. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 104. Las leyes del estado de Guerrero dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y;

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 105. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades del estado y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

#### Título Cuarto

#### De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

#### Capítulo Único

#### De los Centros de Asistencia Social

Artículo 106. Las autoridades del estado y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, Ley de Salud del estado de Guerrero y Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el estado de Guerrero, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 107. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para

niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. En el caso de que brinden servicio específicamente o primordialmente a niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

Artículo 108. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y;

XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Así mismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento en todo momento su situación legal.

Artículo 109. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y;

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 110. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social del Sistema Estatal DIF;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección del estado;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal del DIF;

V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones;

VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescentes y el proceso de reincorporación familiar o social;

VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y;

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111. La Procuraduría de Protección del Estado en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal y Nacional de los Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o Razón Social del Centro de Asistencia Social;

II. Domicilio del Centro;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y;

IV. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social incluyendo al Director General y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional del DIF.

Artículo 112. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

#### Título Quinto

De la Protección y Restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes

Capítulo Primero

De las autoridades estatales, municipales y organismos constitucionales autónomos del estado

Artículo 113. Las autoridades estatales, municipales, y los organismos constitucionales autónomos del estado, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el

cumplimiento de la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos.

#### Sección Primera

#### De la Distribución de Competencias

Artículo 114. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Corresponden a las autoridades del estado de manera concurrente con la federación, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establecen esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos

de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;



XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niños, niñas y adolescentes;

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades del estado de Guerrero, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el

Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y;

XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 117. Corresponde a los municipios que integran el estado de Guerrero, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar su Programa municipal y participar en el diseño del Programa local;

II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;

III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños o adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;

IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños o adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes;

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas;

IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y;

XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional y Estatal del DIF.

#### Sección Segunda

#### Del Sistema Estatal del DIF Guerrero

Artículo 118. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al estado, a través del Sistema Estatal del DIF:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades locales y municipales; así como con la federación en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios;

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

#### Capítulo Segundo

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y Procuradurías de Protección Regionales

Artículo 119. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el estado de Guerrero dentro de la estructura del Sistema Estatal del DIF, contará con una Procuraduría de Protección del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero y Procuradurías de Protección por cada una de las siete regiones del estado; cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos del reglamento del Sistema Estatal del DIF.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección del estado y regionales podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección del Estado y las Procuradurías de Protección Regionales deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 120. La Procuraduría de Protección del Estado y las Procuradurías de Protección regionales, en sus ámbitos de competencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público, aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes,

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional y Estatal del DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el

incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y;

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 121. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y;

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 122. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado y Procuradurías de Protección Regionales, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de los titulares de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y de las Procuradurías de Protección Regionales deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal del DIF, a propuesta de su Titular; al igual que su remoción.

Capítulo Tercero  
Del Sistema de Protección Integral del Estado  
Sección Primera  
De los Integrantes

Artículo 123. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;

XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, y estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XVI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 124. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del estado, los municipios y la federación, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 125. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. El Fiscal General del estado;

III. El Secretario de los Migrantes y Asuntos Internacionales;

IV. El Secretario de Finanzas y Administración del estado;

V. El Secretario del Desarrollo Social del estado;

VI. El Secretario de Educación Pública del estado;

VII. El Secretario de Salud del estado;

VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social del estado,

IX. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado;

X. El Secretario de Asuntos Indígenas;

XI. El Secretario de la Juventud;

XII. La Presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF;

XIII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF;

XIV. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

XV. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVI. El Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado;

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, los representantes de las asociaciones legalmente constituidas del sector público y privado y titulares de los Sistemas Municipales del DIF, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los órganos con autonomía constitucional del estado y de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, con voz pero sin voto, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados, previa consulta amplia a la sociedad, por el propio Sistema.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral aprobará y emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Para la elección de las instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privado, el Sistema Estatal de Protección Integral deberá asegurarse que éstas cuenten con experiencia y especialización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 126. El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 127. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en

el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Sección Segunda  
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 128. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública del Estado que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal y coadyuvar en la integración del sistema de información nacional a que se refiere la fracción XVI del artículo 123;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de los municipios, así como las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 129. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera  
De la Evaluación y diagnóstico

Artículo 130. Corresponderá al Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL), la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley, el Programa Estatal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 131. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 132. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 133. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

#### Capítulo Cuarto

##### De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 134. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las direcciones de cada Ayuntamiento, vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 135. Las leyes del estado de Guerrero preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Regional de Protección competente de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del estado, las atribuciones previstas en el artículo 117 de esta Ley.

#### Capítulo Quinto

Del organismo de protección de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 136. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### Capítulo Sexto

##### Del Programa Estatal

Artículo 137. Las autoridades del estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, el cual deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo y la presente Ley.

Artículo 138. El Programa Estatal contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. El Programa Estatal preverá acciones de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 140. El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Artículo 141. El Sistema Estatal y Sistemas Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación del Programa Estatal.

#### Título Sexto

##### De las Infracciones Administrativas

##### Capítulo Único

##### De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 142. Los servidores públicos del estado, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus



funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 143. En el ámbito local, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos del estado, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción en el estado, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos del estado, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 67 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas,

niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 76 de esta Ley;

V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;

VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 78 de la presente Ley;

VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley;

VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal del DIF a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y;

IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden Estatal.

Artículo 144. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Guerrero al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Guerrero al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Guerrero, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la

información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 145. Para la determinación de la sanción, las autoridades del estado competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y;
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 146. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 148 de esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; Poder Legislativo del Estado; órganos con autonomía constitucional, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales del Trabajo o Agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

III. La Secretaría General de Gobierno, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 148 de esta Ley, y;

IV. El Sistema Nacional y Estatal del DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley.

Artículo 147. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

Artículo 148. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, número 415.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las Procuradurías de Protección Regionales deberán constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Quinto. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal del DIF deberá reformar su Reglamento Interior, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las Procuradurías de Protección Regionales con sus respectivas unidades administrativas.

Sexto. El Sistema de Protección Integral Estatal y los Sistemas de Protección Integral Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal y de cada uno de los Sistemas Municipales de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Séptimo. El titular de la Secretaría Ejecutiva, una vez instalado el Sistema de Protección Integral del Estado y Sistemas Municipales, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 127 de la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Guerrero.

Octavo. El presidente del Sistema de Protección Integral del Estado realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema de Protección Integral del Estado.

Noveno. Las autoridades del estado y municipales celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.

Décimo. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 120 de la Ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidas en la legislación procesal penal del estado de Guerrero.

Décimo Primero. Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto en este Decreto.

Décimo Segundo. El Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a propuesta del Ejecutivo del Estado, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

Décimo Tercero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

Décimo Cuarto. Remítase el presente decreto a la titular del Sistema Estatal del DIF Guerrero, para su conocimiento.

Décimo Quinto. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la

página web y las redes sociales de internet del Honorable Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los siete días del mes de noviembre del año de 2014.

Atentamente

Diputado Jorge Salazar Marchán.

#### INICIATIVA DE LEY DE DEPORTE.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Laura Arizmendi Campos, diputada Presidenta de la Mesa Directiva e integrante de la fracción parlamentaria del Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado y los artículos 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286 en vigor, pongo a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, conforme a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

La Carta Olímpica en el numeral primero de los principios fundamentales del Olimpismo, declara que: "al asociar el deporte con la cultura y la formación, (...) se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales."

Asimismo, en el numeral cuarto declara que: "La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y juego limpio."

En armonía con estos principios que rigen la práctica deportiva internacional, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se asienta que: "Las ofertas cultural y deportiva son un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral. Una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno

y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo. Por su parte, miembros de una sociedad con cultura deportiva desarrollan capacidades de liderazgo, competencia y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo.”

Y que: “En este sentido, un México con Educación de Calidad no se puede entender sin la cultura y el deporte. La cultura coadyuva a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual. El deporte, además de ser esencial para contar con una sociedad saludable, es un vehículo de cohesión social. El impulso a la cultura y el deporte constituye un fin en sí mismo, con implicaciones positivas en todos los aspectos de la sociedad.”

Por lo que: “Es preciso hacer del conocimiento un activo que sea palanca para lograr el progreso individual y colectivo, que permita conducir al país hacia una nueva etapa de desarrollo sustentada en una economía y en una sociedad más incluyentes. Para lograrlo se requiere una política que articule la educación, la cultura y el deporte con el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y la innovación.”

Los especialistas en salud pública consideran que la activación física, la cultura física o la práctica de una disciplina deportiva es benéfica para la salud, además de que contribuye a forjar el carácter, fortalecer el espíritu de superación, aprender el valor del accionar en equipo, educar para la solidaridad y la tolerancia y armonizar el equilibrio entre el ser y el espíritu.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda, cuando menos, la realización frecuente de actividad física como medio de alejar los factores de riesgo para la salud. Entendiendo que “La actividad física abarca el ejercicio, pero también otras actividades que entrañan movimiento corporal y se realizan como parte de los momentos de juego, del trabajo, de formas de transporte activas, de las tareas domésticas y de actividades recreativas.”

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud refiere que: “se ha observado que la inactividad física es el cuarto factor de riesgo en lo que respecta a la mortalidad mundial (6 por ciento de las muertes registradas en todo el mundo). Además, se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente un 21-25 por ciento de los cánceres de mama y de colon, el 27% de los casos de diabetes y aproximadamente el 30 por ciento de la

carga de cardiopatía isquémica” y plantea que la necesidad de promover entre la población la práctica de actividad física, porque ésta contribuye a mejorar las funciones cardio-respiratorias y musculares, la salud ósea y a reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles y la depresión, por lo que recomienda acumular un mínimo de 150 minutos semanales de actividad física moderada, o bien 75 minutos de actividad física vigorosa cada semana, o bien una combinación equivalente de actividades moderadas y vigorosas.

De ahí que tenga congruencia el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 al plantear como su objetivo fundamental en materia deportiva, el “Promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud.”

Objetivo que, a su vez, se desglosa en tres vertientes:

a) Fomentar que la mayoría de la población tenga acceso a la práctica de actividades físicas y deportivas en instalaciones adecuadas, con la asesoría de personal capacitado.

b) Procurar que los niños y jóvenes deportistas con cualidades y talentos específicos cuenten con entrenamiento y servicios especializados, estímulos adecuados y un sistema de competencia estructurado, y.

c) Promover el aprovechamiento total de la infraestructura deportiva nacional existente, recuperar espacios públicos para la actividad física y garantizar la adecuada planeación de la infraestructura del sector.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconoce como parte de los derechos humanos y garantías que la misma establece: “El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural, que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva.” Y establece además que: “En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente.”

De ahí que sea importante que el estado de Guerrero cuente con políticas públicas adecuadas para el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte, que permitan incorporar a la población desde temprana edad a la activación física y a la práctica de alguna disciplina deportiva, bien sea en la escuela, en el barrio, colonia o comunidad rural, o en las todavía escasas instalaciones deportivas que existen en la Entidad.

Esa es la finalidad y el sentido de la presente Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero, que hoy pongo a la consideración de esta Soberanía Popular.

Se trata de armonizar la legislación nacional en la materia con la propia del Estado, tomando en cuenta para ello la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013 y las recientes reformas a la misma publicadas el 9 de mayo de 2014.

También se han solicitado las opiniones de instituciones y organizaciones vinculadas a la cultura física y al deporte, a fin de que esta ley sea un ordenamiento que sirva para potenciar la capacidad deportiva del Estado y el rol de la activación física, la cultura física y el deporte en la vida y la salud de los guerrerenses.

#### Características de la Iniciativa

La iniciativa consta de 189 artículos divididos en 15 títulos, más 9 transitorios.

En el Título Primero de la Iniciativa se establecen las disposiciones generales que la integran, tales como:

- a) El carácter público y de interés social de la Ley, así como su observancia general en todo el estado de Guerrero;
- b) El objeto de la Ley, que es establecer las bases generales para la distribución de competencias y la coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte y en el logro de sus finalidades generales;
- c) Los principios que deben regir y hacer posible el derecho a la activación física, la cultura física y el deporte y las políticas públicas que deben implementarse para tal efecto;
- d) Los sujetos obligados a garantizar la aplicación y cumplimiento de esta Ley;

e) Las definiciones básicas para su interpretación, y

f) Las bases para la necesaria concurrencia y coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas en el fomento de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el Título Segundo, se fijan las bases, normas, alcances y metas del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, concebido éste como el instrumento rector de todas las actividades del sistema estatal de cultura física y deporte. Programa que deberá estar en concordancia con las previsiones establecidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tomar en cuenta las incluidas en los Planes Municipales, especificando los objetivos, prioridades, estrategias y acciones que regirán las políticas públicas en la materia.

Se plantea también que el Programa deberá contener los programas específicos en la materia, las estimaciones de recursos, la determinación de metas y señalar claramente los responsables de su ejecución.

En lo que respecta al Título Tercero, en el Capítulo Primero, se establecen el objeto, las características y funciones de los Órganos Colegiados Estatales con Participación Social en la materia, a saber:

- a) El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- b) El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

En el Capítulo Segundo, denominado del Sector Público, se establecen, a su vez, el objeto, características, atribuciones y funciones de los organismos y órganos del Sector Público, en lo que atañe:

- a) Al Instituto del Deporte de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, al que corresponde ejercer la rectoría y actuación del Gobierno del Estado de Guerrero en el ámbito de la cultura física y del deporte, y cuyo objeto será conducir, promover, fomentar y desarrollar la política estatal en la materia;
- b) Al Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero, órgano de gobierno, a cuyo cargo estará la fijación de normas para la administración del Instituto y la supervisión las estructuras administrativas y del Director General del organismo, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal;

c) Al Director General del Instituto del Deporte de Guerrero, quien es su titular y representante legal;

d) Al Órgano de Vigilancia del Instituto del Deporte de Guerrero, que estará integrado por un Comisario Público, designado por la Contraloría General del Estado, y

e) A fijar las bases para la concurrencia, coordinación, colaboración y concertación de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales entre sí y con los sectores social y privado. En esta misma Sección se reglamentan las obligaciones de los tres órdenes de gobierno en cuanto a “promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes”, establecidas por las últimas reformas a la Ley.

En el Capítulo Tercero de este Título Tercero se establece lo referente al sector público municipal, en particular lo referente a los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, cuya función principal será la de ejecutar las facultades que esta Ley determina para el fomento de la cultura física y el deporte en sus respectivos territorios.

El Capítulo Cuarto de este Título, de los Sectores Social y Privado, reglamenta lo referente a las relaciones de colaboración y coadyuvancia entre el sector público y los sectores social y privado, así como la participación individual en el deporte. Se definen también los derechos que deben gozar los deportistas dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, lo cual es de suma relevancia constitucional y convencionalmente.

Asimismo, se establecen las características que definen y diferencian a las asociaciones de las sociedades deportivas, enfatizando que las primeras promueven, difunden, practican o contribuyen al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos y las segundas lo hacen con fines preponderantemente económicos.

Se establece también la clasificación de las organizaciones deportivas en: equipos o clubes deportivos; ligas deportivas; asociaciones y sociedades deportivas estatales, regionales y municipales, quedando incluidos en las asociaciones

los consejos estatales del deporte estudiantil; y los organismos afines y entes de promoción deportiva.

También se deja claro en este Capítulo, que: “Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales, considerando en el caso de éstas últimas la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Paralímpico Mexicano, según sea el caso.”

Se establece también, en la sección correspondiente, que: “Las Asociaciones Deportivas estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública”, sin menos cabo de que el INDEG lleve a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos que se les otorguen, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública les son delegadas, así como vigilar los procesos electorales de sus órganos de gobierno y representación a través del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.

También se establecen en este capítulo, secciones específicas para el reconocimiento y registro de asociaciones y sociedades de carácter recreativo-deportivo, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva; así como, para la promoción de la cultura física y el deporte entre los discapacitados y adultos mayores y de los pueblos originarios y afroamericanos.

En el Título Cuarto, denominado de la Infraestructura, se establece que es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado y se fijan las bases para su construcción, mantenimiento y las normas de seguridad a que deben sujetarse.

En el Título Quinto, del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, se establecen las bases normativas

de este instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que comprenderá el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad. Asimismo, se reconoce que: “Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales.”

En el Título Sexto, se establecen las normas que regirán el funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, órgano desconcentrado del INDEG dotado de plena jurisdicción y autonomía, cuyo objeto es atender y resolver los recursos de apelación que interpongan los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos. Asimismo, se establecen los requisitos y condiciones a que deberá sujetarse la tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, con estricto apego al principio pro persona y a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

El Título Séptimo, del Deporte Profesional, considera como tal, aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica y establece que: “Los deportistas profesionales guerrerenses que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, que involucren oficialmente la representación del estado en competencias estatales, nacionales o internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.”

En el Título Octavo, de la Cultura Física y el Deporte, se establece que éstos deberán ser promovidos, fomentados y estimulados en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano y que los Juegos de los pueblos originarios y afromexicano y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país, y el Estado y los Municipios en concurrencia con la Federación deberán preservarlos, promoverlos, y difundirlos.

El Título Noveno, de la Enseñanza, Investigación y Difusión, establece que el INDEG promoverá,

coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las instituciones de educación media superior y superior la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades. Asimismo, promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte.

En el Título Décimo, de las Ciencias Aplicadas al Deporte, se establece que el INDEG promoverá en coordinación con la SEG y las Instituciones de Educación Superior, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y otras ciencias aplicadas al deporte que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte. Además se preceptúa que los deportistas integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán derecho a recibir atención médica gratuita, tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones con motivo de su participación en entrenamientos o competencias oficiales.

En el Título Décimo Primero, denominado del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte, se establece que corresponde al INDEG y a los organismos de los sectores público, social y privado otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organizaciones de cultura física y deporte, y que para este efecto se promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos público-privados destinados al otorgamiento de reconocimientos económicos vitalicios a los deportistas guerrerenses que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

En el Título Décimo Segundo, relativo al Fondo Estatal del Deporte. Se establece que éste será un medio de financiamiento que apoye el desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y que en él concurrirán representantes del Gobierno Estatal, del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo, que tendrá como fuentes de recursos los donativos, aportaciones y patrocinios lícitos de diversos sectores; también se recabarán recursos a través de

eventos deportivos, artísticos, culturales, sociales, promocionales y sorteos.

En el Título Décimo Tercero, denominado del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte, se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, y se crea el Comité Estatal Antidopaje, como instancia encargada de elaborar las medidas, planes y programas encaminados a la prevención contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, asimismo de aplicar las sanciones y elaborar los programas de rehabilitación a deportistas con este problema.

En el Título Décimo Cuarto, de la Prevención de la Violencia en el Deporte, se establece que las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la Federación, el Estado, los Municipios o los instrumentos internacionales y se establece el catálogo de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. Asimismo, se crea la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte en la Entidad.

En el Título Décimo Quinto, de las Infracciones, Sanciones y Delitos, se establece que la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto del Deporte de Guerrero y las que se deriven del delito de violencia en eventos deportivos, se castigaran conforme a las responsabilidades civiles o penales en que incurran el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las conductas que se tipifican como tales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracciones II y III de la

Constitución Política Local y en los artículos 8 fracciones II y III, 126 fracción II, 127 párrafos primero y cuarto, 137 párrafo segundo y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir la siguiente:

## INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

### Título Primero

#### Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero; reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto del Deporte de Guerrero (INDEG) y las autoridades municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Artículo 2o. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias y la coordinación y colaboración entre el estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, conforme a las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de Guerrero;

III. Fomentar la realización de competiciones nacionales e internacionales en la entidad e impulsar el turismo deportivo;

IV. Estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;



V. Promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII. Fomentar la creación, conservación, protección, difusión, promoción, investigación y el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte;

IX. Impulsar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte para la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las asociaciones deportivas estatales;

XI. Promover el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas;

XII. Garantizar a todas las personas, sin distinción ni discriminación alguna, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que se implementen en materia de cultura física y deporte, y

XIII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Artículo 3o. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública prioritaria en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a personal calificado;

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas para hacer efectivo el derecho a la cultura física y el deporte para todos;

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 4o. Son Sujetos Obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo del Estado;
- c) El Poder Judicial del Estado;
- d) Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- e) La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- f) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; y
- g) Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en lo que les corresponda;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todas las dependencias, entidades, órganos y organismos de cada Sujeto Obligado.

Artículo 5o. En el ejercicio de sus atribuciones, los Sujetos Obligados, observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos constitucionales y convencionales aplicables en la materia.

El Congreso del Estado, con apego a la Constitución del Estado, procurará contemplar lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos al regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Artículo 6o. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero;

II.  
Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado y los Municipios de Guerrero;

III.  
Plan Estatal de Desarrollo o Plan: El previsto en la Ley de Planeación del Estado, que tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con las normas, principios y objetivos que establecen las constituciones federal y estatal y las leyes correspondientes.

IV.  
Programa sectorial: El instrumento que establece, rige y coordina las políticas públicas del sector al que está integrado el INDEG.

V. Programa Estatal de Cultura Física y Deporte o Programa: Instrumento rector de todas de las actividades relacionadas a la cultura física y el deporte en la entidad.

VI.  
Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII.  
Secretaría o SEG: La Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. Instituto o INDEG: El Instituto del Deporte de Guerrero;

IX.  
Instituciones deportivas: Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

X. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XI.  
Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XII.  
Consejo: El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. Clubes Deportivos: Los organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, podrán integrarse a la asociación estatal que correspondan a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser de forma directa o a través de una liga deportiva;

XIV. COEDES: Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, a las que se considera con rango de Asociaciones Deportivas;

XV. Asociaciones Deportivas: Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

XVI. Sociedades Deportivas: Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al

desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

**XVII. Organización deportiva:** La que se constituye legalmente como asociación civil deportiva de los sectores privado o social y, en general, toda organización que promueva y participe desarrollando o impulsando el deporte en el estado, entre ellas las asociaciones, sociedades ligas, clubes deportivos, organismos afines y entes de promoción y otros que se dediquen de una u otra forma a la actividad deportiva.

Los deportistas, técnicos y jueces entre otros, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales;

**XVIII. Organismos Afines:** las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales o nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

**XIX. Entes de promoción deportiva:** aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" cuya convocatoria queda reservada exclusivamente por Ley para las Asociaciones Deportivas Estatales.

**XX. CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

**XXI. Comisión Especial:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, cuya coordinación y operación está al cargo de la CONADE;

**XXII. Comisión Estatal:** La Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte, cuya coordinación y operación estará a cargo del INDEG;

**XXIII. CEVED:** Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;

**XXIV. Registro Estatal de Cultura Física y Deporte:** Instrumento del Sistema Estatal de Cultura

Física y Deporte que comprende el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad, e

**XXV. Inventario:** Instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que comprende el registro de toda la infraestructura deportiva pública o privada existente en el estado.

**Artículo 7o.** Para efecto de la aplicación de esta Ley se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

**I. Educación física:** Proceso fundamental por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física y el amor al deporte y su práctica;

**II. Cultura física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

**III. Actividad física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

**IV. Recreación física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

**V. Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, cuyo objeto es lograr el máximo rendimiento en competiciones;

**VI. Deporte Social:** Deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación, sin que requieran para su práctica e de instalaciones especializadas. Su finalidad es el uso recreativo del tiempo libre, el mejoramiento de la salud y el fomento de la educación física;

**VII. Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

VIII. Deporte de alto rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al estado o al país en competencias y pruebas oficiales de carácter nacional o internacional;

IX. Talentos deportivos: Quienes por sus cualidades destacan entre los demás deportistas y pueden llegar a ser deportistas de alto rendimiento, ya que por sus condiciones y aptitudes para la disciplina deportiva que practican, sobresalen al realizar un trabajo sistematizado y metodológico;

X. Deportistas de Alto rendimiento: Los deportistas que por sus logros han destacado en el ámbito del deporte asociado y se encuentran clasificados en primeros lugares en el estado, formando parte de la preselección o selección nacional en su disciplina deportiva;

XI. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para la mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

XII. Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XIII. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XIV. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XVI. Deporte asociado: El que se practica con propósitos de clasificación de calidad, dentro de las asociaciones deportivas, conforme a sus estatutos y reglamentos;

XVII. Deporte tradicional: La preservación de los distintos juegos y deportes tradicionales de los pueblos originarios y afroamericano del estado, para fomentar su desarrollo y mayor reconocimiento social;

XVIII. Deporte escolar: La práctica sistemática del deporte que se realiza en los distintos niveles del sistema educativo, con el propósito de contribuir a la formación y desarrollo integral del estudiante y a la identificación de talentos deportivos;

XIX. Educación física extraescolar: La que corresponde a las actividades que se realizan con población escolar y que se llevan a cabo fuera del establecimiento educativo;

XX. Deporte para adultos mayores y personas con capacidades diferentes: El que practican aquellas personas que por su edad o alguna otra circunstancia, sufren disminución en sus facultades físicas, o mentales, auxiliándose en ocasiones de los instrumentos apropiados;

XXI. Financiamiento del deporte: La fuente de apoyo económico y en especie para incrementar los recursos destinados al fomento y desarrollo del deporte en el estado;

XXII. Financiamiento de competencias deportivas: El apoyo económico o en especie, otorgado para cubrir los gastos y necesidades de los deportistas que participen en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales, incluyendo a sus entrenadores y equipo;

En caso de que él o los deportistas representen al país y no reciban apoyo del gobierno federal, el gobierno del estado en coordinación con el municipio al que pertenezcan, podrá mediante acuerdo financiar las competencias en que participen, en términos del primer párrafo de esta fracción;

XXIII. Infraestructura deportiva: Las instalaciones deportivas para la práctica de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal y municipal;

XXIV. Medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte: La que se brinda a la población

deportiva, a través de asesoría, atención médica y científica para contribuir a la buena salud y elevar el nivel competitivo de los deportistas guerrerenses;

XXV. Preparación y certificación de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros deportivos: la obtención de conocimientos de alto nivel para brindar una atención de mayor calidad a todos los núcleos de deportistas, mediante un sistema de capacitación y certificación; y

XXVI. Dopaje: La administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como el uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje;

Artículo 8o. En concurrencia con el gobierno federal, el estado y los municipios de Guerrero fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9o. El estado y los ayuntamientos de Guerrero en el ámbito de sus respectivas competencias y en concurrencia con las autoridades federales, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todas y todos los guerrerenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10o. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al INDEG en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. El INDEG y los órganos colegiados de cultura física y deporte estatales y municipales se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que como integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte les corresponde.

Artículo 12. El sistema estatal y los municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

El INDEG y los órganos municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas específicos y sistemas de evaluación, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales.

#### Título Segundo

#### Del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 13. El Programa: Estatal de Cultura Física y Deporte es el instrumento rector de todas las actividades del sistema estatal de cultura física y deporte. Estará sujeto y en concordancia con las previsiones establecidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tomará en cuenta las incluidas en los Planes Municipales, y especificará los objetivos, prioridades, estrategias y acciones que regirán las políticas públicas en la materia. Asimismo, contendrá estimaciones de recursos y determinaciones de metas propuestas y señalará responsables de su ejecución.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, con la participación del Instituto del Deporte de Guerrero, establecerá en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y metas para el desarrollo del sector; así como, el deber de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El Instituto del Deporte de Guerrero, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual se formulará con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal y establecerá los objetivos, lineamientos, acciones y el plan de inversiones correspondiente, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y deporte, con el fin de que todos contribuyan a su cumplimiento en forma ordenada y sistemática, debiendo contener al menos:

I. La política del deporte y una clara definición de sus objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el estado de Guerrero, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondiente;

II. Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa, tomando en cuenta criterios de colaboración y coordinación institucional para el

óptimo aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

III. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

IV. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector social y privado en la actividad deportiva estatal, y

V. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública y la fijación de responsabilidades de ejecución de los distintos entes deportivos y para su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Artículo 15. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá también fundamentarse en los siguientes subprogramas sustantivos:

- I. Deporte para todos;
- II. Deporte escolar;
- III. Deporte de alto rendimiento;
- IV. Identificación de talentos deportivos;
- V. Deporte para discapacitados;
- VI. Deporte tradicional;
- VII. Deportes extremos.

Así como en los siguientes subprogramas de apoyo:

- I. Formación y capacitación;
- II. Infraestructura deportiva;
- III. Ciencias aplicadas al deporte, y
- IV. Financiamiento.

Título Tercero  
Capítulo Primero  
De los Órganos Colegiados Estatales con Participación Social

## Sección Primera

### Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 16. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá por objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte, en concordancia y concurrencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los Programas Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte y las directrices del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, entidades y organismos e instituciones públicas y privadas, asociaciones, sociedades, consejos del deporte estudiantil y por el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tengan como objeto generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 17. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará integrado, entre otros por:

- I. El Instituto del Deporte de Guerrero;
- II. Los organismos deportivos de las dependencias y entidades de la administración pública del estado;
- III. Los organismos deportivos municipales;
- IV. Las instituciones deportivas del sector privado y social que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.
- V. Los deportistas y técnicos del deporte;

VI. Las Comisiones Estatales de Deporte Profesional;

VII. Los Consejos Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

VIII. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales; y,

IX. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

Artículo 18. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para el buen desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 19. La participación en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es obligatoria para todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal que sean afines al fomento de la cultura física y el deporte en el estado.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tiene como objetivos generales:

I. Mejorar la calidad de vida de los guerrerenses, promoviendo la salud y el bienestar a través del deporte y la cultura física; y,

II. Elevar el nivel competitivo de nuestros atletas, mediante estrategias que les permitan desarrollar al máximo sus facultades.

Artículo 21. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá sesionar en pleno cuando menos una vez cada año y su Consejo Directivo en las fechas que éste determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El INDEG tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema.

El Sistema está dirigido por el pleno, el Consejo Directivo, el Presidente y el Director General.

Artículo 22. Mediante el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

II. Fomentar e impulsar el turismo deportivo mediante la realización en la entidad de competiciones estatales, nacionales e internacionales;

III. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema;

IV. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la igualdad de géneros, la equidad y la no discriminación hacia todas las personas, en especial hacia quienes tienen alguna discapacidad;

V. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 23. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

#### Sección Segunda

#### Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 24. Se crea el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte como un órgano de carácter consultivo y de vinculación social en materia de cultura física y deporte y su función primordial consistirá en asesorar a las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten actividades deportivas de cualquier índole; además, proponer al Consejo Directivo del Instituto del Deporte de Guerrero las políticas y acciones que deban promoverse, con el objeto de que un mayor número de guerrerenses alcancen los beneficios que proporciona la práctica del deporte.

Artículo 25. El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del Instituto del Deporte de Guerrero (INDEG);

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;

IV. Un representante de educación física de cada sistema educativo, a propuesta de los niveles educativos correspondientes; y,

V. Vocales: Serán los representantes de dependencias federales, estatales, de los sectores social y privado, presidentes de asociaciones y sociedades deportivas estatales, del consejo estatal de deporte estudiantil y de los consejos municipales de cultura física y deporte, así como los representantes estatales del Consejo Nacional del Deporte de Educación Básica (CONDEBA) y del Consejo Nacional para el Desarrollo del Deporte de la Educación Media Superior (CONADEMS).

El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte, sesionará semestralmente previa convocatoria que realice su presidente o el presidente ejecutivo por delegación de aquel o cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes. Para que los acuerdos que se tomen tengan validez se requerirá la votación aprobatoria de la mitad más uno de sus integrantes presentes en sesión, teniendo quien preside voto de calidad.

Artículo 26. Son facultades del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte:

I.Servir como órgano asesor y de apoyo en la aplicación de apolíticas y acciones en materia del deporte y la cultura física;

II.Proponer al Ejecutivo Estatal políticas deportivas a implantarse en el Estado;

III.Formular y proponer las estrategias para la aplicación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como para otorgar reconocimientos deportivos;

IV.Apoyar el desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, atendiendo con mayor énfasis la capacitación y actualización deportiva;

V.Evaluar en forma permanente la práctica del deporte en el estado, proponiendo las estrategias adecuadas para el mejor cumplimiento del objeto y los fines de esta Ley;

VI.Proponer y propiciar estudios e investigaciones científicas en materia deportiva, considerando la importancia de elevar la calidad del deporte guerrerense;

VII. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. Determinar los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. Elaborar su reglamento y asesor en la elaboración del Programa de los consejos municipales del deporte; y,

X. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

## Capítulo Segundo Del Sector Público

### Sección Primera Del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 27. La rectoría y actuación del Gobierno del Estado de Guerrero en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por el organismo público descentralizado denominado "Instituto del Deporte de Guerrero", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuyo objeto será conducir, promover, fomentar y desarrollar la política estatal en la materia.

Artículo 28. El organismo público descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero" se rige por el Decreto Número 457 que lo crea o por el que en lo futuro lo sustituya; por esta Ley, sus reglamentos y por los acuerdos que se tomen por el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, por su Consejo Directivo, por su Presidente y por el Director General del Instituto, en congruencia y concurrencia con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y los planes y programas establecidos por los gobierno federal y estatal, de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables.

El domicilio social del Instituto estará en la capital del estado, pudiendo crear delegaciones regionales y especiales.



- Artículo 29. El INDEG tiene las siguientes atribuciones:
- I. Formular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal de cultura física y deporte;
  - II. Promover en la niñez y en la juventud, y en general en la población, la afición y el hábito de la cultura física y el deporte;
  - III. Diseñar y aplicar las políticas, instrumentos y programas para la cultura física y el deporte en la entidad, en concordancia con la Política Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas sectorial e institucional nacionales de cultura y deporte, así como con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
  - IV. Integrar, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Guerrero y al Sistema Estatal y a los Consejos estatal y municipales de cultura física y deporte;
  - V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
  - VI. Convocar y dirigir al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;
  - VII. Crear el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte como órgano consultivo y de vinculación social;
  - VIII. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con la CONADE, con los estados, el Distrito federal y los municipios, así como con organismos internacionales, nacionales y estatales en materia de cultura física y deporte;
  - IX. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEG y a la Secretaría del Migrante y Asuntos Internacionales, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;
  - X. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los estados, el Distrito federal y los municipios, así como con el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
  - XI. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;
  - XII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;
  - XIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito federal y estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
  - XIV. Integrar, llevar el control y mantener actualizado el inventario de las instalaciones destinadas la práctica de la cultura física y el deporte, con la participación que corresponda a los municipios;
  - XV. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
  - XVI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;
  - XVII. Levantar el registro y hacer el calendario de eventos y actividades deportivas;
  - XVIII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
  - XIX. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las asociaciones deportivas estatales;
  - XX. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales, organismos afines y en general a las organizaciones

deportivas en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;

- XXI. Vigilar y asegurar a través del CEVED que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y organismos afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;
- XXII. Supervisar que las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;
- XXIII. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales y, en su caso, los organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;
- XXIV. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones y Sociedades deportivas estatales;
- XXV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en la materia;
- XXVI. Establecer en coordinación con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales los métodos y parámetros para la integración de las delegaciones deportivas guerrerenses que representen al estado en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales.

Tratándose de competiciones internacionales se considerará la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Olímpico Paraolímpico Mexicano, según sea el caso;

XXVII. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, para la celebración de competiciones oficiales nacionales e internacionales dentro del territorio estatal, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.

XXVIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte;

XXIX. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXX. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la concurrencia y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público federal y el estatal, así como la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXXI. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del estado y del país;

XXXII. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXXIII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXXIV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y

XXXV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 30. El patrimonio del "Instituto del Deporte de Guerrero" se integrará con:

I. Las aportaciones que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba del gobierno

estatal, las cuales en ningún caso serán inferiores a las del ejercicio fiscal inmediato anterior;

II. Las aportaciones que le realicen los gobiernos federal y municipales, así como organismos y entidades públicas nacionales o internacionales;

III. Las aportaciones que le realicen personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que genere el propio Instituto, y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título legal.

Artículo 31. Las relaciones de trabajo entre el INDEG y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y en su caso por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales en la materia.

#### Sección Segunda

Del Órgano de Gobierno del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 32. La administración del “Instituto del Deporte de Guerrero” estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo, de las estructuras administrativas que se establezcan en el Decreto que crea el INDEG y del Director General del organismo, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 33. El Consejo Directivo a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Educación Guerrero;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Secretaría de Cultura;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Fomento Turístico;

VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IX. Secretaría de Asuntos Indígenas;

X. Secretaría de la Mujer;

XI. Secretaría de la Juventud y la Niñez;

XII. Secretaría del migrante y Asuntos Internacionales, y

XIII. Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Consejo Directivo será presidido por el titular de la SEG, quien podrá delegar esta atribución en un representante plenamente autorizado.

El Presidente del Consejo Directivo, convocará a participar como invitado permanente al Comisario Público designado por la Contraloría General del Estado, quien lo hará con voz pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte, y la importancia de los asuntos a tratar, tengan interés directo en los mismos y puedan hacer aportaciones en la materia.

A juicio del Presidente del Consejo Directivo, las sesiones de éste serán públicas o privadas; sus resoluciones serán públicas.

Artículo 34. El consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer en congruencia con el Programa Sectorial y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto del Deporte de Guerrero relativas a la rectoría, conducción, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la activación física, la cultura física y el deporte;

II. Establecer, conforme al Programa Sectorial y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia

de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

III. Aprobar los anteproyectos y el proyecto de presupuesto del INDEG que habrán de presentarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector;

IV. Aprobar los programas y el presupuesto del INDEG, así como sus modificaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del INDEG;

VI. Aprobar las políticas, y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el INDEG con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, conforme al Decreto que Crea el INDEG, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo;

VII. Aprobar la estructura básica de organización del INDEG, y las modificaciones que procedan a la misma;

VIII. Autorizar la creación de comités de apoyo;

IX. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

X. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el INDEG requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XII. Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;

XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del INDEG, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero;

XIV. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XV. Designar comisionados especiales en los cuales el INDEG delegue algunas de sus facultades;

XVI. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del INDEG y para los que el Consejo Directivo tenga facultades en término de la Ley;

XVII. Aprobar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los subprogramas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;

XVIII. Evaluar el presupuesto del INDEG sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XIX. Vigilar que el INDEG conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XXI. Autorizar la creación de comités técnicos especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros del propio Consejo Directivo propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el INDEG;

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento del INDEG, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXV. Proporcionar al Comisario Público la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario sobre las actividades del INDEG, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXVII. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que se hayan realizado;

XXVIII. Delegar facultades a favor del Director General o de Delegados Especiales;

XXIX. Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del INDEG, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXX. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INDEG;

XXXI. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del INDEG y bajo su responsabilidad;

XXXII. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INDEG;

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas al INDEG, y

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero o la que en el futuro la sustituya y su Reglamento asignen a los Órganos de Gobierno de las entidades.

#### Sección Tercera

Del Director General del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 35. El Director General del INDEG será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y en el Reglamento de la misma.

Artículo 36. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al INDEG;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del INDEG y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- III. Formular programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del INDEG;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del INDEG se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo Directivo;
- VII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del INDEG para así poder mejorar la gestión del mismo;
- IX. Presentar periódicamente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades del INDEG, incluido el ejercicio de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos

- por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el INDEG y presentarlos al Consejo Directivo por lo menos dos veces al año;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del INDEG con sus trabajadores;
- XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del INDEG, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- XIV. Ejercer las facultades específicas que le confiere el Decreto que crea el INDEG o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine el Consejo Directivo, para administrar y representar legalmente al INDEG como mandatario del mismo;
- XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del INDEG, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido el Consejo Directivo;
- XVI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XVII. Formular y someter a la autorización del Consejo Directivo, el Programa Presupuestal y Financiero Anual del INDEG, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas y Administración para integrar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVIII. Una vez aprobado el Programa Presupuestal y Financiero Anual del INDEG, remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización en términos de la Ley correspondiente;
- XIX. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del INDEG, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- XX. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INDEG, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado el Consejo Directivo;
- XXI. Participar siempre que sea requerido para ello por el H. Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del INDEG;
- XXII. Aprobar la contratación del personal del INDEG;
- XXIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;
- XXIV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del INDEG, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo;
- XXV. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Decreto que crea el INDEG;
- XXVI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el INDEG en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;
- XXVII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el INDEG requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales;
- XXVIII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad, con sujeción a los ordenamientos legales aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por el Consejo Directivo;

- XXIX. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones que procedan a la estructura básica de organización del INDEG;
- XXX. Proponer al Consejo Directivo la designación o remoción del Secretario Técnico del mismo, quien podrá ser o no miembro del Consejo;
- XXXI. Proporcionar al Comisario Público la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;
- XXXII. Proponer al Consejo Directivo las medidas conducentes para atender los informes que presente el Comisario Público, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que se hayan realizado;
- XXXIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del INDEG;
- XXXIV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del INDEG;
- XXXV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del INDEG y resolver los asuntos de su competencia;
- XXXVI. Formular querrelas y otorgar perdón a nombre del INDEG;
- XXXVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INDEG, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido el Consejo Directivo;
- XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado el Consejo Directivo;
- XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado el Consejo Directivo;
- XL. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por el Consejo Directivo, y
- XLI. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37. El Director General tendrá además, las facultades que le delegue y confiera el Consejo Directivo para administrar y representar legalmente del INDEG como mandatario del mismo.

#### Sección Cuarta

Del Órgano de Vigilancia del Instituto del Deporte de Guerrero

Artículo 38. El órgano de vigilancia del INDEG estará integrado por un Comisario Público, designado por la Contraloría General del Estado en los términos de la Ley de Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero o la que la sustituya.

Artículo 39. El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como representante de la Contraloría General del Estado ante el INDEG. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la buena conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del INDEG;
- V. Vigilar que el INDEG conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Promover y vigilar que el INDEG establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VII. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar

periódicamente a la Contraloría General del Estado sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Opinar sobre el desempeño general del INDEG con base en el informe de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda el Director General al Consejo Directivo.

La opinión respectiva deberá presentarse por escrito al Órgano de Gobierno y abarcará Los siguientes aspectos:

a) Integración y funcionamiento del órgano de gobierno;

b) Situación operativa y financiera del INDEG;

c) Integración de programas y presupuestos;

d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales;

e) Cumplimiento de los convenios de desempeño;

f) Contenido y suficiencia del informe mencionado señalando, en su caso, las posibles omisiones;

g) Señalamiento preciso de los aspectos preventivos y correctivos;

h) Formulación de las recomendaciones procedentes, y

i) Los demás que se consideren necesarios.

j)

IX. Evaluar aspectos específicos del INDEG y hacer las recomendaciones procedentes;

X. Verificar la debida integración y funcionamiento del Consejo Directivo;

XI. Vigilar que el INDEG proporcione, con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera para integrar la Información de los Ingresos y el Gasto Público;

XII. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Directivo, los asuntos que considere necesarios;

XIII. Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

XIV. Proporcionar al Director General la información que le solicite;

XV. Solicitar al Consejo Directivo o al Director General la información que requiera para el desempeño de sus funciones;

XVI. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le asigne específicamente;

XVII. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos;

XVIII. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al INDEG y hacerlas del conocimiento de sus superiores de la Contraloría General del Estado y del Director General del INDEG para los efectos procedentes;

XIX. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica del INDEG a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar, y

XX. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo que le atribuya expresamente el Titular de la Contraloría General del Estado y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a los órganos internos de control.

Sección Quinta

De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 41. La administración pública estatal a través del INDEG, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará



con los municipios y concertará acciones con los sectores social y privado para promover directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito de la entidad.

Artículo 42. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos, se coordinarán entre sí y con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas estatales y municipales de cultura física y deporte;
- II. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- III. Definir la forma en que se desarrollan las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Establecer las acciones y recursos que aportarán las partes para la promoción y fomento de la cultura física y el deporte.
- V. Fomentar la realización de competiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales e impulsar el turismo deportivo;
- VI. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte para la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- VII. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones que para tal efecto expida el INDEG;
- VIII. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- IX. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SINADE y el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- X. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y
- XI. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y

garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

Artículo 43. La coordinación y colaboración entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la

seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. A solicitud de las autoridades estatales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y

oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

XII. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XIII. Las leyes de Seguridad Pública del Estado, deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre éste y los municipios en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal-municipal atendiendo a lo previsto en este artículo.

Artículo 44. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes de los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del estado con la Federación y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente Ley y en su Reglamento.

### Capítulo Tercero

#### Del Sector Público Municipal

#### Sección Única

De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.

Artículo 45. El Instituto del Deporte de Guerrero promoverá la participación de los Ayuntamientos y de los consejos municipales de cultura física y deporte en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 46. Cada Municipio deberá constituir, de conformidad con sus ordenamientos, la Dirección o Comité Municipal del Deporte que en coordinación y colaboración con el INDEG promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas y consejos municipales de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por las autoridades

municipales, organismos e Instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito municipal.

Artículo 47. Los municipios, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 48. Los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y lo que establezcan las Leyes y bandos en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal, definiendo las necesidades locales en la materia y los medios para satisfacerlas, así como otorgar estímulos y apoyos para su organización, desarrollo y fomento;
- II. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal de cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, estatal y regional;
- III. Participar en el diseño, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Destinar una partida presupuestal que permita cumplir con el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, así como dotar de apoyos, estímulos y reconocimientos a quienes destaquen en la práctica y fomento de la cultura física y el deporte;
- V. Coordinarse con el INDEG y con otros municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;
- VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el INDEG, la CONADE, los estados, el Distrito Federal y con otros municipios, en materia de cultura física y deporte;
- VII. Ser parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, e integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;

VIII. Crear el Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte como órgano consultivo y de vinculación social, con estructura y facultades similares, adecuadas al ámbito local, a las conferidas por esta Ley al Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. Contribuir a operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el INDEG;

X. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

XI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. La función principal de los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte, será la de ejecutar las facultades que esta Ley determina para el fomento de la cultura física y el deporte en sus respectivos territorios.

Artículo 50. Son facultades del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte:

- I. Servir como órgano consultivo y de apoyo en la formulación y aplicación del programa municipal de cultura física y deporte;
- II. Formular y proponer al Ayuntamiento las estrategias para la aplicación del Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, así como para otorgar reconocimientos deportivos;
- III. Proponer al Gobierno Municipal las estrategias y políticas para mejorar el desarrollo de la cultura física y el deporte, poniendo énfasis en la capacitación y actualización deportiva;
- IV. Establecer los mecanismos para poner en marcha el Fondo Municipal para la Cultura Física y el Deporte;
- V. Determinar los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Evaluar en forma permanente la práctica del deporte en el municipio, proponiendo las estrategias adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;

VII. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de la Cultura Física y Deporte;

VIII. Elaborar su propio reglamento; y,

IX. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51. Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente Honorario, que será el Presidente Municipal;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la Dirección o Comité Municipal del Deporte o de la instancia que tenga a su cargo las actividades deportivas en el municipio;

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;

IV. Un representante de educación física de cada sistema educativo del municipio, a propuesta de los niveles educativos correspondientes, y

V. Vocales: Representantes de instituciones de seguridad social, de los sectores social y privado, los coordinadores regionales de educación física, los presidentes de asociaciones deportivas legalmente reconocidas y de los Padres de Familia del municipio.

El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte, sesionará trimestralmente previa convocatoria que realice su presidente o el presidente ejecutivo por delegación de aquel o cuando lo acuerden la mayoría de sus integrantes y para que los acuerdos que se tomen tengan validez se requerirá la votación de la mitad más uno de sus integrantes presentes en la sesión, teniendo el que preside voto de calidad.

#### Capítulo Cuarto

#### De los Sectores Social y Privado

#### Sección Primera

#### Disposiciones Comunes

Artículo 52. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realizan actividades deportivas, con

el fin de integrarlos al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte mediante convenios de colaboración.

Artículo 53. El sector social lo conforman las organizaciones de carácter ciudadano, sindical, campesino o político, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

Artículo 54. El sector privado se constituye con personas físicas o morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

Artículo 55. El Estado y los municipios de Guerrero reconocerán y estimularán las acciones de organización y promoción desarrolladas por las organizaciones, asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 56. Las instituciones sociales o privadas en coordinación con el INDEG y la SEG podrán promover el deporte en los planteles educativos, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlas en competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 57. Es de carácter obligatorio para toda persona que se dedica a impartir clases teóricas o prácticas en cualquier disciplina o actividad vinculada a la cultura física o al deporte, en forma pública o privada, tener el reconocimiento oficial de estudios o en su caso obtener la correspondiente certificación de competencias a través del Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 58. Las asociaciones, sociedades o administradores de establecimientos deportivos, son corresponsables de que sus instructores, entrenadores y técnicos cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este y el anterior artículo, obligará al Instituto del Deporte de Guerrero, a través de las autoridades correspondientes, a proceder a la clausura de dichos establecimientos deportivos.

Artículo 59. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos promoverán la creación de uno o más patronatos o fideicomisos, integrados por los sectores social y/o privado, a fin de que coadyuven al desarrollo y ejecución de los programas municipal, estatal y nacional de cultura física y deporte.

#### Sección Segunda

##### De la Participación Individual en el Deporte

Artículo 60. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos que realicen actividades deportivas en forma individual, podrán participar en justas deportivas, integrándose al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 61. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos que individualmente participen en el Sistema Estatal del Deporte deberán:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, y

II. Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 62. Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte preferentemente mediante agrupaciones deportivas o individualmente. Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante la autoridad competente, a fin de ser integrados al Sistema Estatal y, a través de éste, al Sistema Nacional de Cultura y Deporte, para poder obtener los estímulos y apoyos que otorguen los municipios y los Ejecutivos Estatal y Federal, en términos de las convocatorias y lineamientos que emita el INDEG, o en su caso la CONADE.

Artículo 63. Los deportistas participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el o los deportes de su elección;

II. Hacer uso de las instalaciones destinadas al deporte, apegándose a la normatividad correspondiente;

III. Asociarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos;

IV. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo adecuado.

V. Recibir atención y servicios médicos cuando se requiera en la práctica del deporte, así como en competiciones oficiales;

VI. Participar en competiciones y juegos oficiales;

VII. Representar a su Club, Liga, Asociación, Sociedad, Federación, Municipio, Estado o al País, en competiciones oficiales;

VIII. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Liga, Asociación, Sociedad u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos y de representación;

X. Obtener de las autoridades el registro que lo acredite como deportista;

XI. Recibir becas, estímulos y reconocimientos deportivos de cualquier índole, conforme a los requisitos aplicables;

XII. Recibir una ficha de seguimiento para registrar sus récords deportivos, y

XIII. Los demás que le otorgue esta Ley.

#### Sección Tercera

##### De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

Artículo 64. Serán registradas por el INDEG, en coordinación con la CONADE, como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 65. Serán registradas por el INDEG, en coordinación con la CONADE, como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 66. Para los efectos de la presente Ley, las organizaciones deportivas se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, regionales y municipales;

IV. Organismos afines y entes de promoción deportiva.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil (COEDES) dentro de la fracción III del presente artículo como Asociaciones Deportivas sin fines preponderantemente económicos, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico e intelectual.

Los COEDES son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales de la entidad, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados del INDEG y la CONADE entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con la cultura física y el deporte en general y a favor de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales o nacionales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto por esta Ley para las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y

categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 67. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional o Estatal" cuya convocatoria queda reservada exclusivamente para las Asociaciones Deportivas estatales.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatal y Municipales

Artículo 68. Para efecto de que el INDEG otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales, considerando en el caso de éstas últimas la opinión del Comité Olímpico Mexicano y del Comité Paralímpico Mexicano, según sea el caso.

#### Sección Cuarta

#### De las Asociaciones Deportivas Estatales

Artículo 70. Las Asociaciones Deportivas estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 71. Las Asociaciones Deportivas estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno,

administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del INDEG las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;

III. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con la administración pública del estado y de los municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo líder de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la entidad;

VII. Representar oficialmente al estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales e internacionales, y

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 72. Las Asociaciones Deportivas estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva nacional.

Artículo 73. Las Asociaciones Deportivas estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el INDEG, cumplir con lo

previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente expida el Congreso del Estado, así como las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 74. Las Asociaciones Deportivas estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el INDEG.

Artículo 75. Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales e internacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el INDEG, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, asimismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la fracción XXVII del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 76. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública les son delegadas a las Asociaciones Deportivas estatales en términos de la presente Ley, el INDEG, con absoluto y estricto respeto a los principios de autoorganización que resulten compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 77. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales serán vigilados por el INDEG a través del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (CEVED).

El CEVED estará adscrito orgánicamente al INDEG y velará de forma inmediata por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas estatales, el CEVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el CEVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD).

El CEVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Artículo 78. El CEVED se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por el Consejo Directivo del INDEG.

La designación deberá recaer en personas con profesión preferentemente de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.

El funcionamiento, integración y operación del CEVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

#### Sección Quinta

##### De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 79. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el INDEG como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 80. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el INDEG como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 81. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por el INDEG como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 82. Para efecto de que el INDEG otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades a las descritas en los artículos 79, 80 y 81 éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 83. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al INDEG un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo el INDEG determine.

De igual forma, deberán rendir el INDEG un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales, nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El INDEG presentará al Congreso del Estado un informe anual de los resultados alcanzados en la materia.

#### Sección Sexta

##### De los Discapacitados y Adultos Mayores

Artículo 84. El Instituto del Deporte de Guerrero planeará y promoverá un programa específico para la población discapacitada y los adultos mayores, con la finalidad de fomentar en las distintas regiones de la entidad actividades físicas y deportivas, en diversas



modalidades, entre otras: Olimpiadas Especiales para personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Artículo 85. El Instituto del Deporte de Guerrero organizará y difundirá los beneficios del deporte adaptado a todas las personas con discapacidad para apoyar su integración a la sociedad, así como propiciar su bienestar. Asimismo, promoverá la creación y adaptación de instalaciones deportivas en los municipios, que sirvan también a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

Artículo 86. El Instituto del Deporte de Guerrero través de las instituciones médicas, motivará, incorporará y adiestrará a las personas con discapacidad y los adultos mayores en las actividades deportivas de su agrado, con respeto a su dignidad y autoestima.

#### Sección Séptima

Del Deporte de los Pueblos Originarios y Afromexicano

Artículo 87. El Instituto del Deporte de Guerrero promoverá y desarrollará acciones específicas de activación física, cultura física y deporte con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el estado.

Artículo 88. El Instituto del Deporte de Guerrero impulsará el rescate y desarrollo de la cultura física y los deportes tradicionales propios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con el objeto de incorporarlos al Sistema y al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte y a las diversas competiciones en las que participa nuestra entidad.

Artículo 89. El Instituto del Deporte fomentará la participación y capacitación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en todas las ramas y disciplinas deportivas en igualdad de circunstancias con todos los guerrerenses, con pleno respeto a su diversidad cultural y multiétnica y sin ningún tipo de discriminación.

#### Título Cuarto

De la Infraestructura

Artículo 90. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte,

promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

Artículo 91. El Instituto del Deporte de Guerrero y los Ayuntamientos, determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva.

Artículo 92. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la asociación deportiva estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 93. En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las que sean necesarias para el deporte infantil, que contarán con las especificaciones técnicas.

Artículo 94. El INDEG podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 95. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos,

el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 96. Las Asociaciones, Sociedades, Ligas y Clubes, deberán apoyar con recursos propios la conservación y mantenimiento de las instalaciones públicas que utilizan.

Artículo 97. El INDEG coordinará con la SEG, los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 98. El INDEG formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos públicos que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan

Artículo 99. Las instalaciones deportivas del Estado de Guerrero deberán estar registradas en el Inventario de Instalaciones para la Práctica de la Cultura Física y el Deporte, y el uso de las mismas debe ser preferentemente para los eventos deportivos y demás actividades inherentes, su uso será exclusivo para las disciplinas y actividades para las cuales fueron creadas, excluyendo de esta prohibición las instalaciones que desde su construcción fueron proyectadas como de usos múltiples. En caso de que las instalaciones sean utilizadas para eventos o fines de lucro se destinará el 5% de los ingresos al Fondo Estatal del Deporte.

Artículo 100. En términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal y Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte, en el Inventario de Instalaciones para la Práctica de la Cultura Física y el Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal y nacional.

Artículo 101. El INDEG integrará y publicará el Calendario de Eventos y Actividades del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte con la información que obligadamente le suministrarán las

instituciones y organizaciones que integran dicho Sistema.

Artículo 102. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 103. El Instituto del Deporte de Guerrero implementará un programa estatal de construcción de instalaciones deportivas de acuerdo a las disponibilidades financieras y las necesidades de cada región del estado.

Artículo 104. El INDEG promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Todas las instalaciones deportivas en construcción y existentes, deberán contar con un área específica para servicio médico.

Artículo 105. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 106. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

**Las autoridades municipales y las de protección civil del Estado, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.**

#### Título Quinto

#### Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 107. Como instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte se crea el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, que comprenderá el padrón de deportistas y organizaciones deportivas existentes en la entidad.

Los deportistas, directivos, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos, de manera individual o en conjunto se consideran como organizaciones deportivas, bien sean estatales o municipales.

Artículo 108. El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, otorgará registro a todas las organizaciones deportivas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 109 de esta Ley.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para la integración de estas organizaciones al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen por conducto del INDEG y la CONADE.

Artículo 109. Las Organizaciones y Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales que soliciten su registro al INDEG, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;

II. La existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes;

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el estado;

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;

c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;

d) El reconocimiento de las facultades del INDEG por conducto del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (CEVED), establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno estatal les son delegadas;

e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones municipales, estatales nacionales e internacionales, y

g) El reconocimiento de la facultad del INDEG de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a la Asociación o Sociedad Estatal o Nacional correspondiente, y

VI. Estar reconocidas conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las Organizaciones estatales de Charrería y, de Juegos y Deportes Autóctonos.

Asimismo, quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV de este artículo, las Sociedades Deportivas Estatales, por no ejercer funciones como agentes colaboradores del Gobierno del Estatal, quedando a su criterio solicitar la intervención del CEVED en sus procesos electorales.

Artículo 110. Los procedimientos a los que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal de Cultura y Deporte, así como los lineamientos para su

integración y funcionamiento, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 111. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el INDEG estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación de dicho registro.

Artículo 112. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al INDEG un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo INDEG o la CONADE determinen.

De igual forma, deberán rendir al INDEG un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados municipales, estatales, nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo del programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El INDEG presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

#### Título Sexto

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 113. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD) es un órgano desconcentrado del INDEG dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas, cuyo objeto es atender y resolver los recursos de apelación que interpongan los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley le confiere.

Artículo 114. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte o cualquiera de los miembros del Sistema Estatal de Cultura y Deporte, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen o que resulten aplicables.

El impugnante podrá optar por agotar los medios de defensa que corresponda o por interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas

o morales, organismos y entidades deportivas, por conducto de sus titulares, que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CEAAD, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias o aplicables.

Artículo 115. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares, quienes en Pleno tomarán sus resoluciones definitivas. El Ejecutivo Estatal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con amplio conocimiento del ámbito deportivo y su normatividad, y reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Artículo 116. Para la celebración de sus sesiones, el Pleno de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, en el orden de prelación correspondiente.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Estatal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Estatal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 117. El Ejecutivo Estatal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 118. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurren o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá conceder la suspensión provisional y

en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la audiencia de conciliación, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CEAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CEAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión Estatal de Apelación y

Arbitraje del Deporte aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### Título Séptimo Del Deporte Profesional

Artículo 119. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 120. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 121. Los deportistas profesionales guerrerenses que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, que involucren oficialmente la representación del estado en competencias estatales, nacionales o internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 122. El INDEG coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional, las cuales se integrarán al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

#### Título Octavo De la Cultura Física y el Deporte

Artículo 123. La cultura física y el deporte deberán ser promovidos, fomentados y estimulados en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los Municipios, se coordinarán con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competencias o eventos deportivos;

III.Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

IV.Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva estatal y nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V.Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los juegos de los pueblos originarios y afroamericano y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país, y el Estado y los Municipios en concurrencia con la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, promoverlos y difundirlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones y Sociedades Deportivas Nacionales y Estatales, el Distrito Federal o los Municipios del país.

Artículo 124. El INDEG en coordinación con la SEG y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el INDEG.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Título Noveno

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 125. El INDEG promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las instituciones de educación media superior y superior la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico, y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 126. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 127. El INDEG participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte. Al respecto podrá establecer convenios y acuerdos con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 128. El INDEG promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del estado.

Título Décimo

De las Ciencias Aplicadas al Deporte

Artículo 129. El INDEG promoverá en coordinación con la SEG y las Instituciones de Educación Superior, el desarrollo e investigación en

las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y otras ciencias aplicadas al deporte que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 130. El INDEG coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte obtengan los beneficios que se adquieran por el desarrollo e investigación de estas ciencias.

Artículo 131. Los deportistas integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán derecho a recibir atención médica gratuita, tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones con motivo de su participación en entrenamientos o competiciones oficiales. Para tal efecto, las Autoridades Estatales y Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el INDEG, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 132. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 133. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas y formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 134. El Instituto del Deporte de Guerrero coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, adquieran apoyos para el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 135. La Secretaría de Salud y el INDEG, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 136. El INDEG se coordinará con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado "ISSSTE", el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", la Secretaría de Salud estatal "SSA", la Secretaría de la Defensa "SEDENA" y la Secretaría de Marina "SEMAR", así como con el sector de salud privado para implementar programas que orienten a la población sobre medicina del deporte, en las regiones, municipios y comunidades del estado

Artículo 137. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

#### Título Décimo Primero

#### Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 138. Corresponde al INDEG y a los organismos de los sectores público, social y privado otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organizaciones de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El INDEG, con la participación, asesoría y apoyo de la CONADE, promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos público-privados destinados al otorgamiento de reconocimientos económicos vitalicios a los deportistas guerrerenses que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

El INDEG fijará los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.



El INDEG gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a los deportistas convencionales.

Artículo 139. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener el reconocimiento por parte del INDEG o de los mencionados fideicomisos público-privados, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 140. Los estímulos a que se refiere el presente Título, que se otorguen con cargo a los fideicomisos público-privados destinados para tal fin, tendrán por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales;

II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;

III. Fomentar las actividades de las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda al de los municipios;

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;

V. Cooperar con los Órganos municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con los COEDES, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos

universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

#### VIII.

omental y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad y los adultos mayores, y

#### IX.

Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al INDEG.

Artículo 141. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Título, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:

I. Formar parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y

II. Ser propuesto por la Asociación o Sociedad Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Título, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del INDEG.

Artículo 142. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia,

V. Gestoría;

VI. Reconocimientos, trofeos o preseas; y

VII. Financiamiento de competencias deportivas, las cuales podrán ser oficiales o amistosas.

F

R

Artículo 143. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. creditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. el acatamiento de las actuaciones de comprobación y las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y

IV. facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 144. Se creará el Salón de la Fama Del Deporte del Estado de Guerrero; y se instituye el Premio al Mérito Deportivo que se entregará anualmente por el Gobernador del Estado o la persona que éste designe, de conformidad con las bases y lineamientos que se expidan para este fin.

#### Título Décimo Segundo Del Fondo Estatal del Deporte

Artículo 145. Como un medio de financiamiento que apoye el desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, se crea el Fondo Estatal del Deporte, en el que concurrirán representantes del Gobierno Estatal, del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo.

Artículo 146. Se constituye el Comité Técnico del Fondo Estatal del Deporte, que será la máxima autoridad de este Fondo y el responsable de autorizar los programas de apoyo a los deportistas beneficiados; además, ejercerá las facultades necesarias para el buen desarrollo, fortalecimiento y consolidación del Fondo.

El Comité Técnico del Fondo estará integrado por el Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico, dos vocales del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte y un representante de los particulares aportantes.

Artículo 147. Serán fuentes de recursos del Fondo los donativos, aportaciones y patrocinios lícitos de diversos sectores; también se recabarán recursos a través de eventos deportivos, artísticos, culturales, sociales, promocionales y sorteos.

Artículo 148. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Título, el Comité Técnico del Fondo Estatal del Deporte brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas y entrenadores de alto rendimiento con posibilidades de representar a su municipio, al estado o al país, en competiciones oficiales estatales, nacionales e internacionales.

Para este fin, el Comité Técnico se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.

Artículo 149. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Título, deberán participar en los eventos municipales, estatales, nacionales e internacionales a que convoque el INDEG.

#### Título Décimo Tercero Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 150. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 151. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como el uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada anualmente por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y reproducida por el INDEG.

Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrán la responsabilidad de difundir las listas de sustancias prohibidas y métodos

no reglamentarios para efectos del conocimiento público.

Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 184 de la presente Ley.

El Estado y los Municipios de Guerrero, con la participación que corresponda a la Federación y a los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 152. El INDEG promoverá la participación de las autoridades del sector salud e instituciones de nivel superior para establecer los programas sobre el estudio, medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

Artículo 153. Los deportistas del estado y los municipios que al ser sometidos a estudios de antidopaje resulten positivos en el uso de sustancias prohibidas, se harán acreedores a la sanción correspondiente prevista en esta Ley y su Reglamento, dicho estudio se lo deberán realizar cuando menos una vez al año.

Así mismo serán sancionados los directivos, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad deportiva que induzcan o sean responsables del uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios.

Artículo 154. Se crea el Comité Estatal Antidopaje, como instancia encargada de elaborar las medidas, planes y programas encaminados a la prevención contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, asimismo de aplicar las sanciones y elaborar los programas de rehabilitación a deportistas con este problema.

Artículo 155. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las organizaciones, asociaciones y sociedades deportivas estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competición a que sean sometidos los deportistas.

Artículo 156. Son funciones del Comité Estatal Antidopaje:

I. Precisar la lista de sustancias, métodos y tipos de dopaje;

II. Ictaminar la positividad o no de casos de dopaje;

III. Organizar las campañas antidopaje en los medios de comunicación;

IV. Difundir en las organizaciones y Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, el peligro del dopaje en el deporte;

V. Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social, para deportistas con fallo de dopaje positivo, y

VI. Las demás que determine la autoridad rectora.

Artículo 157. El Comité Estatal Antidopaje estará integrado por:

I. El Director General del Instituto del Deporte de Guerrero;

II. Un Coordinador Médico Estatal, quien concierta las acciones de los delegados;

III. Un Delegado deportista con Premio Estatal, quien asume el cargo de Vocal;

IV. Un Delegado de la Asociación Estatal de Medicina del Deporte, quien ocupa el cargo de Vocal, y

V. Un Delegado Médico de la Secretaría de Salud del Estado, a quien se le nombra Vocal.

El Delegado Médico de la Secretaría de Salud tendrá a su cargo la orientación por medio de conferencias a la población en general, sobre las consecuencias graves que afectan a la salud por el consumo de drogas, y hará conciencia en el deportista de los daños irreversibles que causa el uso de esteroides.

Artículo 158. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones y sociedades deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer dicha situación del conocimiento

del INDEG, la CONADE y el Comité Olímpico Mexicano, cuando corresponda.

Artículo 159. El Comité Estatal Antidopaje determinará, por evento, el número y procedimiento de elección de deportistas, para el análisis de sustancias o métodos tipo dopaje.

El procedimiento se efectuará en forma concertada con la respectiva Asociación o Sociedad Estatal del Deporte.

Artículo 160. El INDEG, conjuntamente con las autoridades municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 150 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 161. Se establece la obligación de contar con la Cartilla Oficial de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios, que expedirá el INDEG a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte. Los requisitos para el otorgamiento de la cartilla mencionada en este artículo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 162. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, nacionales e internacionales por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen.

Artículo 163. No podrán ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de índole alguna, los deportistas que al ser sometidos a estudios de antidopaje den positivo en el uso de sustancias, sobre todo si esto se da durante su participación en la competición.

Artículo 164. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción

administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que éstos utilicen en su disciplina. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165. Lo dispuesto en el artículo 159 de la presente Ley, aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 166. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

Artículo 167. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicten el INDEG y la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales.

Artículo 168. Los Poderes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

Artículo 169. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales están obligadas a enviar al laboratorio central antidopaje para su análisis, todas las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competiciones de carácter estatal, nacional o internacional que se realicen en la entidad.

Artículo 170. Para efectos del artículo anterior, quedan exentas las muestras biológicas recolectadas en los eventos que se realicen en el territorio estatal y que se encuentren inscritos en los calendarios oficiales de competiciones de las federaciones

internacionales o aquellas que se enmarquen en el contexto del movimiento olímpico, mismas, que serán remitidas para su estudio analítico al laboratorio certificado por el Comité Olímpico Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje que se haya previamente determinado.

#### Título Décimo Cuarto

#### De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 171. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la Federación, el Estado, los Municipios o los instrumentos internacionales.

El INDEG, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 172. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. a exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. a entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. a facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. as que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 173. Se crea la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir en la entidad las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Estatal será un órgano colegiado integrado por representantes del INDEG y de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, de los COEDES, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional; la Comisión Estatal estará encabezada por el titular del INDEG y se coordinará con la Comisión Especial de la CONADE, para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que está determine.

Será obligación de las Comisiones Estatal, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Estatal podrán participar dependencias o entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Estatal, estarán a cargo del INDEG.

Artículo 174. Las atribuciones de la Comisión Estatal además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;

II. Promover, coordinar y realizar campañas de omentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y sensibilización en contra de la violencia y la discriminación, a fin de retribuir al deporte los valores de integración y convivencia social;

III. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte; en particular, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las áreas de seguridad pública y protección civil del estado y los municipios;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema Estatal de Cultura y Deporte sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la

violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos, y

VII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

VIII. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Informar<sup>F</sup> a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 175. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Estatal a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas las siguientes:

I. La introducción<sup>G</sup> de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento<sup>E</sup> de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación

empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación o Sociedad Deportiva, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 176. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emitan las Comisiones Especial y Estatal contra la violencia en el deporte, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal o convencionales, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 177. Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emitan las Comisiones Especial y Estatal contra la violencia en el deporte, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas respectivas.

Artículo 178. Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

#### Título Décimo Quinto

#### De las Infracciones, Sanciones y Delitos

Artículo 179. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto del Deporte de Guerrero.

Artículo 180. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 o en su caso por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 181. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan

Artículo 182. En el ámbito de la justicia deportiva en la Entidad, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. El INDEG, las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 183. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, en un término de 15 días hábiles a partir del día en que se aplica la sanción, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del estado

Artículo 184. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia y defensa a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, en consonancia con lo previsto al respeto en esta Ley, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 185. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 42 fracción XI, 43 y 106 de la presente Ley.

Artículo 186. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:



- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- II. A directivos del deporte:
- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- c) Desconocimiento de su representatividad;
- III. A deportistas:
- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. técnicos, árbitros y jueces:
- a) Amonestación privada o pública, y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;

c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 187. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 188. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Artículo 189. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida

en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

## TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley Número 495 de Cultura Física y Deporte del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, de fecha viernes 10 de junio de 2005, y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan la presente Ley.

Tercero. El Reglamento y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

Quinto. El INDEG desarrollará las nuevas atribuciones que le confiere la presente Ley con los recursos humanos, financieros y materiales que se le asignen en el próximo Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero; mientras tanto el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, proveerá lo necesario para el buen cumplimiento de estas nuevas atribuciones.

Sexto. La actualización y adecuaciones necesarias al Decreto Núm. 437 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Instituto del Deporte de Guerrero" se harán dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Públicas.

Séptimo. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se ajustará a los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente. Respecto del periodo de duración del Presidente y Miembros Titulares que actualmente integran la CEAAD, éste se contabilizará a partir de la fecha en la que fueron designados.

Octavo. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley Número 495 de Cultura Física y Deporte del Estado de Guerrero, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Noveno. Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte de conformidad con el artículo 29, fracción XVIII de esta Ley, las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales reconocidas en los términos de la anterior Ley, deberán acreditar en un plazo no mayor de 90 días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Atentamente.

Diputada Laura Arizmendi Campos.

Versión íntegra de la iniciativa inciso "c"

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Diputado Jorge Salazar Marchán, representante parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, me permito presentar al Pleno de este Poder Legislativo del Estado, para su análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente es procedente señalar que el objetivo central de los derechos humanos, es lograr que las personas tengan las condiciones adecuadas para que convivan y se desarrollen en una sociedad con base en la dignidad y el respeto mutuo, condiciones que indiscutiblemente tienen que ser garantizadas por el Estado.

En el contexto de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá adoptar todas las medidas posibles, tendentes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los parámetros que al respecto establecen nuestra Ley Suprema, así como los instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en los términos que la propia legislación establece.

En este sentido es necesario destacar que el estado de Guerrero, ha sido uno de los pioneros en el país en procurar la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de los sectores más vulnerables, tan es así que uno de los primeros órganos precursores en la defensa y protección de derechos humanos en el estado lo fue la Procuraduría Social de la Montaña, creada en el año de 1987.

Seguidamente se instituyó la Procuraduría de Defensa del Campesino y finalmente, en septiembre de 1990, se expidió la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; siendo ésta la primera del país que tuvo sustento en su Constitución Local, llevando al Estado en ese entonces a la vanguardia de los derechos humanos, pues incluso dio forma a la antigua figura jurídica del "habeas corpus", al prever en dicha ley, el recurso extraordinario de exhibición de persona, siendo también la primera norma en el país que lo contempla; sin embargo después de más de dos décadas de su vigencia, esta ha quedado rebasada y obsoleta en las disposiciones legales que contempla.

Recientemente mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 34, Alcance I, con fecha 29 de abril del año 2014, fue publicado el Decreto número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual entró en vigencia a los treinta días hábiles siguientes a su publicación y en donde en su artículo tercero transitorio se prevé: "El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar en

un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales”.

Vertido lo anterior, este Honorable Congreso del Estado no puede verse ajeno en el cumplimiento del nuevo mandato constitucional, por tal motivo, esta Soberanía tiene el compromiso y la obligación de crear una legislación acorde a las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y al tiempo que hoy se vive en nuestro Estado, generados por una crisis impactante de vulneración de derechos fundamentales, dotando de una nueva investidura y amplias facultades al órgano constitucional autónomo creado para tal fin, como lo es la hoy denominada Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien tiene a cargo la función estatal de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos.

Esta propuesta de iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero, tiene como propósito reglamentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de desaparición involuntaria de personas cuando se presuma responsabilidad de servidores públicos locales en el estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.

De la misma forma, señala la organización y atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual funcionará como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotada de autonomía técnica y operativa; su actuación en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.

Se establece la integración, el procedimiento de elección y designación de los miembros que la integran, y los requisitos que deberán contenerse en la convocatoria pública que por el mismo mandato constitucional debe realizarse para la selección del

Presidente y Consejo Consultivo en los términos de esta iniciativa de Ley.

Asimismo, contempla el procedimiento ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en donde se señala que este órgano deberá recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos y ante la no aceptación o incumplimiento las autoridades deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta; solicitando para ello ante el mismo H. Congreso la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de estas recomendaciones;

Consecuentemente con la presente iniciativa con proyecto de Ley, se pretende dar cumplimiento no sólo a lo mandado por la Constitución Local en materia de derechos humanos, si no dar pie a consolidar el estado de derecho que la ciudadanía guerrerense demanda urgentemente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, para su análisis y discusión y, en su caso aprobación de considerarlo procedente, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
NÚMERO\_\_\_ POR EL QUE SE EXPIDE LA  
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y QUE ESTABLECE  
EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE  
DESAPARICION INVOLUNTARIA DE  
PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 2°.-** El objeto de la presente Ley, es reglamentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del Estado o de los Ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de

desaparición involuntaria de personas cuando se presume responsabilidad de servidores públicos locales, en el Estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.

Se tendrán por servidores públicos para los efectos de esta Ley, a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 3°.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Local, las del Poder Judicial del Estado, las de los Ayuntamientos, los integrantes de los sectores social y privado del Estado y en general los ciudadanos en lo individual.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad para los servidores públicos y de sanción a los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables y de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

### CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 5°.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, funcionará como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; Su actuación en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá actuar como órgano de autoridad, en los casos que previene el artículo 37 de esta Ley.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para el trámite correspondiente, equivalente por lo menos al 10% del presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 6°.- Será objeto de esta Comisión el constituirse como el órgano responsable del Gobierno Estatal, para proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en la materia y la estricta adecuación de ésta, a la política nacional.

La Comisión diseñará e implantará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los guerrerenses y en general de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose al efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos.

ARTICULO 7°.- La Comisión procurará la celebración de convenios de coordinación en materia de promoción y defensa de los derechos humanos con las diversas autoridades que integran la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos y Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 8°.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, será la autoridad responsable en el ámbito local, y vigilará la observancia de las normas que consagran los derechos humanos y sus garantías, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenciones y tratados internacionales celebrados por México; y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Conocer e investigar las quejas presentadas por cualquier persona en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, excepto las que se refieran al ámbito electoral;

II. Formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes;

III. Recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas de las autoridades y de los servidores públicos en las que rechacen las recomendaciones formuladas;

IV. Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de sus recomendaciones;

V. Opinar sobre las leyes que en materia de derechos y libertades se discutan en el Congreso del Estado;

VI. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el Congreso del Estado;

VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos;

VIII. Conocer del procedimiento en materia de desaparición forzada de personas;

IX. Determinar, con la aprobación del Consejo Consultivo, programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos;

XII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades;

XIII. Conocer del recurso extraordinario de exhibición de personas en los casos de privación ilegal de la libertad o desaparición forzada conforme al procedimiento prescrito en la ley de la materia; y,

XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas y afro mexicanos, mujeres, madres solteras, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, y cualquier otro que se encuentre en situación de víctima de la violencia;

III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio, y

IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

La Comisión estará facultada para conocer afectaciones a los derechos humanos en ocasión o con motivo directo de procesos electorales.

ARTÍCULO 10°.- La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:

I. Sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo; y

II. Cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal.

### CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 11.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado, para el mejor desempeño de sus atribuciones se integrará con:

- I. El Consejo consultivo de la Comisión;
- II. El Presidente de la Comisión;

IV. Los Visitadores Generales especializados por materia; y

V. Secretaria Técnica

VI. El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas.

VII. Demás personal profesional, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Comisión contará con las unidades administrativas de apoyo que determine su reglamento y con los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos, de acuerdo a sus necesidades y a las disponibilidades presupuestales.

Estará adscrita funcionalmente a la Comisión una Agencia del Ministerio Público especializada en los asuntos que conozca esa Comisión, y cuyo personal deberá tener la formación idónea al efecto.

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 12.- El Consejo que tendrá carácter consultivo en las cuestiones técnicas y operativas; y de autoridad máxima de la Comisión, en lo relativo a la planeación y evaluación de sus labores, sólo podrá actuar conjuntamente; y se integrará por cinco Consejeros de la siguiente manera:

I. Un presidente del Consejo Consultivo, que lo será el presidente de la Comisión, mismo que tendrá voto de calidad en el caso de empate en las votaciones;

II. Un integrante que será el Secretario Técnico de la Comisión,

III. Tres Consejeros ciudadanos, que designe el H. Congreso, a través de la convocatoria pública y transparente que se realice y que desempeñen o pertenezcan o desempeñen alguna de las siguientes actividades o sectores sociales:

a) Un periodista en ejercicio activo, en cualquiera de las especialidades de esa actividad;

b) Un licenciado en Derecho, preferentemente dedicado al libre ejercicio de su profesión, o a la investigación, o docencia y de reconocido prestigio;

c) Una mujer, preferentemente miembro de alguna organización que busque la promoción y defensa de la mujer en el Estado;

d) Un Notario Público;

e) Un profesor miembro de alguna Institución Educativa del Estado;

f) Un médico miembro de alguna Asociación del Estado, y

g) Miembros distinguidos de la sociedad civil.

h) Un miembro representante de una Organización No Gubernamental que busque la promoción y defensa de los derechos humanos en el estado.

ARTÍCULO 13.- Durarán los consejeros en su encargo cuatro años; y sólo cesarán en él anticipadamente sí así lo acuerda el Consejo Consultivo cuando se aparten de las responsabilidades que ésta Ley les confía.

ARTÍCULO 14.- Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los integrantes del Consejo Consultivo, la Comisión de Gobierno, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de miembros integrantes del Consejo, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión de Gobierno, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno del Congreso del estado, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Presidente, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Para el nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, se deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano guerrerense por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de cinco años previos a su designación;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto

público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Pertener o desempeñar alguna de las actividades o sectores sociales que se señalan en el artículo 12, fracción III de esta Ley;

VI. Demostrar tener conocimientos o dedicarse a la difusión y promoción de los derechos humanos;

VII. No haber sido dirigente de algún partido político, dentro de los tres años anteriores a su designación;

VIII. No haberse desempeñado como titular secretario o subsecretario de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, representante popular federal o estatal, titular de algún órgano constitucional autónomo, magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura o titular de cualquier entidad fiscalizable durante dos años previos a su designación;

IX. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado con los titulares de los poderes del Estado o secretarios de despacho;

X. No ser ministro de ningún culto religioso.

ARTÍCULO 16.- Los aspirantes a participar en la referida convocatoria para ocupar el cargo de integrantes del Consejo Consultivo, deberán exhibir y presentar para su registro, ante la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, a través del personal técnico que esta designe, los originales o copias certificadas de los documentos siguientes:

- a). Acta de nacimiento.
- b). Credencial para votar con fotografía.
- c). Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- d). Título de cualquier profesión señalada en el artículo 12, fracción III de esta Ley o documento que acredite su calidad como miembro de alguna organización que busque la promoción y/o difusión de los derechos humanos.
- e). Constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.
- f). Documento o documentos que acrediten que el solicitante ha residido durante los últimos cinco años en el territorio del estado.
- g). Documentos que acrediten que el solicitante cuenta con experiencia y compromiso en la defensa de los derechos humanos
- h). Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 que

antecede. El formato respectivo será expedido por la Comisión de Gobierno al momento del registro.

- i). Curriculum Vitae que contenga soporte documental y firma autógrafa.
- j). 4 fotografías a color tamaño credencial.
- k). Carta de intención de exposición de Motivos.

Los aspirantes deberán acompañar copias fotostáticas de cada uno de los documentos, en diez tantos.

La exhibición de los documentos originales será para el debido cotejo y compulsión con las copias simples.

Las copias fotostáticas certificadas se agregarán a los expedientes respectivos.

El registro y entrega de documentos deberá realizarse personalmente por el aspirante; la recepción de la documentación no prejuzga sobre el cumplimiento del requisito en cuestión. La validación y determinación del cumplimiento corresponde a la Comisión de Gobierno en términos de lo previsto por esta Ley.

Lo anterior no excluye la facultad de la Comisión de Gobierno, para solicitar a los aspirantes la presentación de los documentos originales las veces que se requieran.

ARTÍCULO 17.- Recibidas las solicitudes de registro y la documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente de la Comisión de Gobierno con auxilio del personal técnico que designe, distribuirá los expedientes entre los integrantes de la Comisión.

Concluida la revisión de los expedientes, la Comisión de Gobierno publicará en los estrados de la Comisión que para tal efecto se designe en el H. Congreso del Estado, la lista que contenga los nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos que señala la presente convocatoria.

ARTÍCULO 18.- La Comisión de Gobierno para el análisis y evaluación de los aspirantes registrados que cumplieron con los requisitos, podrá comunicar a cada uno de ellos, fecha y hora para una entrevista y exposición de su plan de trabajo, si así lo estima pertinente.

ARTÍCULO 19.- Concluida la revisión de los expedientes y, en su caso, las entrevistas y



exposición del Plan de Trabajo de los aspirantes registrados. La Comisión de Gobierno formulará la propuesta respectiva en ternas para hacer la designación ante el Pleno de la Legislatura.

ARTÍCULO 20.- El Pleno de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, conocerá las propuestas para nombrarlos y, en su caso, procederá a su discusión y aprobación.

ARTÍCULO 21.- Los Consejeros serán nombrados y designados en votación económica por las dos terceras partes del total de los diputados integrantes en sesión del H. Congreso del estado, a propuesta de la Comisión de Gobierno. Con posibilidad de ser ratificados por una sola vez.

ARTÍCULO 22.- El cargo de miembro del Consejo será honorífico, y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

#### DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 23.- El Presidente de la Comisión será la autoridad ejecutiva de la misma y durará en su encargo cuatro años. No podrá ser removido sino exclusivamente cuando se aparte de las responsabilidades que ésta Ley le confía, con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del Presidente, y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 24.- El Presidente será inviolable en cuanto a las opiniones y recomendaciones que manifieste en el desempeño de su encargo, sin poder ser reconvenido por ellas.

ARTÍCULO 25.- Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo del Presidente en funciones, el Congreso del estado expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento

para la entrevista ante la Comisión de Gobierno, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno del Congreso del estado, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Presidente, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 26.- Para el nombramiento de Presidente de la Comisión Estatal se debe expedir una convocatoria pública que deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guerrerense por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de cinco años previos a su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener título de Licenciado en Derecho al día de la designación;
- VI. Demostrar tener conocimientos en materia de derechos humanos y/ o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;
- VII. No haber sido dirigente de algún partido político, dentro de los tres años anteriores a su designación; y
- VIII. No haberse desempeñado como titular secretario o subsecretario de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, representante popular federal o estatal, titular de algún órgano constitucional autónomo, magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura o titular de cualquier entidad fiscalizable, durante dos años previos a su designación.
- IX. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado, con los titulares de los poderes del Estado o secretarios de despacho;
- X. No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 27.- Los aspirantes a participar en la referida convocatoria para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberán exhibir y presentar para su registro, ante la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, a través del personal

técnico que esta designe, los originales o copias certificadas de los documentos siguientes:

- a). Acta de nacimiento.
- b). Credencial para votar con fotografía.
- c). Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- d). Título de Licenciado en Derecho
- e). Constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.
- f). Documento o documentos que acrediten que el solicitante ha residido durante los últimos cinco años en el territorio del estado.
- g). Documentos que acrediten que el solicitante cuenta con experiencia y compromiso en la defensa de los derechos humanos
- h). Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 26 que antecede. El formato respectivo será expedido por la Comisión de Gobierno al momento del registro.
- i). Curriculum Vitae que contenga soporte documental y firma autógrafa.
- j). 4 fotografías a color tamaño credencial.
- k). Carta de intención de exposición de Motivos.

Los aspirantes deberán acompañar copias fotostáticas de cada uno de los documentos, en diez tantos.

La exhibición de los documentos originales será para el debido cotejo y compulsas con las copias simples.

Las copias fotostáticas certificadas se agregarán a los expedientes respectivos.

El registro y entrega de documentos deberá realizarse personalmente por el aspirante; la recepción de la documentación no prejuzga sobre el cumplimiento del requisito en cuestión. La validación y determinación del cumplimiento corresponde a la Comisión de Gobierno en términos de lo previsto por esta Ley.

Lo anterior no excluye la facultad de la Comisión de Gobierno, para solicitar a los aspirantes la presentación de los documentos originales las veces que se requieran.

**ARTÍCULO 28.-** El procedimiento para la designación del Presidente se hará de forma similar a

la designación de los integrantes del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 29.-** El Presidente será designado por las dos terceras partes del total de los miembros integrantes del H. Congreso del estado, y de conformidad con la terna que al efecto formule la Comisión de Gobierno. Con posibilidad de ser ratificado por una sola vez.

En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, la Comisión de Gobierno deberá presentar una nueva terna a más tardar dentro de los 15 días siguientes.

En los recesos del Congreso será la Comisión Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el pleno no otorgue la aprobación definitiva.

**ARTÍCULO 30.-** El Presidente de la Comisión Estatal deberá rendir protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado, y entrará en funciones el día que corresponda.

**ARTÍCULO 31.-** El presidente de la Comisión, se sujetará al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Guerrero, establecido en el título décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás leyes aplicables.

#### **DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LOS VISITADORES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** El titular de la Secretaría Técnica y los Visitadores Generales de la Comisión, serán designados por el Consejo Consultivo de la misma, a propuesta del presidente; y deberán reunir para desempeñar el cargo, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- IV. Tener título de Licenciado en derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- V. Ser de reconocida buena fama.

**ARTÍCULO 33.-** Las funciones del presidente, de los visitadores generales y de la Secretaría Técnica, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, el estado, municipios o en organismos privados o con el

desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 34.- El presidente y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad a responsabilidad civil y administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 35.- El Consejo Consultivo de la Comisión funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes y sus miembros tendrán voz y voto. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;

II. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;

III. Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, los lineamientos que estime pertinentes para la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos en el Estado;

IV. Aprobar las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias; que determinen los demás órganos de la Comisión;

V. Aprobar las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables; que definan los demás órganos de la Comisión;

VI. Aprobar por su parte los programas de difusión, capacitación y actualización para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos; que determinen los demás órganos de la Comisión;

VII. Fijar los términos generales de actuación de la Comisión con base en las disposiciones de esta Ley;

VIII. Conocer y aprobar, en su caso, el plan de labores y el informe anual de actividades que presente el Presidente de la Comisión; Aprobar los reglamentos, reglas de operación y normas de carácter interno de la Comisión;

IX. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregue al Ejecutivo del Estado; y el anual que rinda al Congreso;

X. Solicitar información y opinar sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión,

XI. Asistir a las sesiones con voz y voto;

XI.- La demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales afines a las anteriores.

Los miembros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTÍCULO 36.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión, coordinándose en su caso con las demás autoridades que resulten competentes;

II. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, así como presidir el Consejo de la misma;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal en la materia, y adecuar ésta, a la política nacional en materia de la defensa de los derechos humanos;

IV. Informar semestralmente al Ejecutivo del Estado y cada año al Congreso, sobre el desempeño de la Comisión y, en general, de la condición de los derechos humanos de la entidad;

V. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, a cualquier autoridad estatal o municipal en la entidad, información sobre posibles violaciones de derechos humanos que se requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

A las autoridades federales que residen y actúen en el Estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos conducentes.

Al Gobierno Federal podrá solicitarle información bajo las mismas circunstancias, pero

invariablemente, por conducto del Ejecutivo del Estado;

VI. Hacer las recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del Estado, así como a las municipales, sobre violaciones a los derechos humanos;

VII. Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del Estado, sobre casos particulares, en los asuntos que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos;

VIII. Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del Estado, en casos de grave dilación;

IX. Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del Estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y previo informe al Ejecutivo Estatal;

X. Promover la investigación de los casos denunciados por tortura en las instancias de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública y ejecución de sanciones penales, coordinándose para tal efecto, con las autoridades y funcionarios competentes;

XI. Intervenir, en las denuncias sobre desaparición involuntaria de personas que se imputen a la autoridad, en los términos de esta ley;

XII. Proponer al Consejo Consultivo, la designación de los servidores públicos de la Comisión, cuando así proceda;

XIII. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos señalados en Ley, de manera ordinaria, o cuando lo estime necesario;

XIV. Administrar los recursos y bienes afectos a la Comisión, en los términos de Ley;

XV. Establecer relaciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras

comisiones estatales similares y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos;

XVI. Comparecer anualmente al Congreso del Estado para dar cuenta de las actividades de la Comisión e informar y explicar sobre el estado que guarda la administración de la misma; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales que sean afines a las anteriores.

ARTÍCULO 37.- El Presidente de la Comisión podrá imponer las siguientes sanciones a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que le solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los ciudadanos.

I. Amonestación: reconvención, pública o privada, al infractor, y

II. Multa: pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general.

Esta sanción se aplicará gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta, y los atenuantes y excluyentes y demás elementos de juicio.

Al efecto se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece la Ley en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

Para impugnar esas sanciones, el servidor público podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley respectiva.

ARTÍCULO 38.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá en general las atribuciones que corresponden a un secretario de cuerpo colegiado, conforme al reglamento que al efecto expida el Consejo y las ejecutivas que en auxilio del Presidente, éste le encomiende de manera discrecional.

ARTÍCULO 39.- Los Visitadores Generales de la Comisión especializados por materia tendrán las atribuciones propias a la operación, investigación y atención de quejas en auxilio del Presidente; y la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, así como personas sujetas a arresto

administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.

Los Visitadores Generales darán cuenta al Presidente de la Comisión de cualquier violación de los derechos humanos.

Estos funcionarios velarán primordialmente por la protección de las mujeres, indígenas y afroamericanos, menores, adultos mayores, y campesinos que se encuentren en los referidos establecimientos.

Los Visitadores Generales podrán recibir quejas o denuncias de violación de derechos humanos e iniciar el procedimiento respectivo que esta Ley señala, en el lugar donde se encuentre sin mayor trámite que el ciudadano, debidamente identificado, deje constancia escrita de su petición.

#### CAPÍTULO V

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 40.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, podrá iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos, de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, y las jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41.- Estarán legitimadas para presentar quejas o denuncias ante la Comisión, todas aquellas personas que consideren que han resultado afectadas por violaciones a los derechos humanos; y en tratándose de denuncias de desaparición involuntaria de personas, en los términos de esta Ley, estarán legitimadas, quienes hubiesen conocido a la persona supuestamente desaparecida y tuvieren noticia cierta de su probable desaparición involuntaria.

ARTÍCULO 42.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule.

Una vez recibidas se estudiarán de inmediato canalizándose a la instancia correspondiente, los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

Si el solicitante no sabe escribir, la Comisión brindará el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente se proporcionará servicio de traducción o intérprete, cuando se trate de indígenas.

Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

ARTÍCULO 43.- En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del estado, así como las municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero deberá recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos. Cuando no sean aceptadas o cumplidas las autoridades deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta; Para ello la Comisión de los Derechos Humanos podrá solicitar ante el mismo H. Congreso la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de estas recomendaciones;

Por lo que hace a las autoridades federales o estatales distintas a las guerrerenses, se estará a lo dispuesto por esta ley, por las demás disposiciones legales aplicables y a los convenios de coordinación respectivos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 44.- Recibidos los informes, se abrirá término probatorio, cuya duración determinará la Comisión teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Los interesados podrán ofrecer pruebas y la Comisión recabarlas de oficio, siempre que no fueren contrarias ni a la moral, ni al derecho.

ARTÍCULO 45.- El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTÍCULO 46.- La Comisión dentro de su estricto ámbito de competencia, llevará a cabo aquellas

labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTÍCULO 47.- Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas.

ARTÍCULO 48.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias, respecto a los hechos u omisiones violatorios de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquéllos.

ARTÍCULO 49.- Concluido el término probatorio, el Presidente conocerá del proyecto de recomendación que se haya formulado, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella.

ARTÍCULO 50.- El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su juicio exista un delito. Igualmente, dará a conocer lo anterior al superior jerárquico del responsable.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión, dará cuenta en los informes que rinda, de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

### TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

#### CAPÍTULO I DE SU DEFINICION Y LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas desaparecidas involuntariamente, respecto de las cuales conocerá y actuará la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aquéllas en las que se reúna lo siguiente:

I. Que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos; las costumbres y hábitos de la persona de que se trate; y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia de ésta, se haga presumible su desaparición involuntaria;

III. Que la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el Estado de Guerrero; y

IV. Que la desaparición involuntaria se le atribuya a una autoridad local o agentes de la misma; no siendo atribuible a un hecho natural.

ARTÍCULO 52.- Podrán presentar denuncia o queja sobre la desaparición involuntaria de una persona, en los términos del artículo anterior, quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la persona desaparecida y puedan aportar pruebas suficientes en los términos del código de Procedimientos Civiles y del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en tanto se dé su aplicación gradual en el estado de Guerrero o su legislación penal correspondiente, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

#### CAPÍTULO II DEL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS

ARTÍCULO 53.- Para conocer de los hechos, en los términos de los preceptos anteriores, la Comisión actuará a través del Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas que al efecto se establezca, mismo que será presidido por un Visitador General de la Comisión, quien fungirá como Órgano Ejecutivo del Comité.

ARTÍCULO 54.- El Comité al que se refiere el artículo anterior, se integrará por tres miembros del Consejo Consultivo a invitación del Presidente de la Comisión que no sean servidores públicos. A las sesiones podrán ser convocados a informar a éste, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, o las personas que éstos designen para representarlos.

Los tres vocales ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán en su desempeño, a todas las disposiciones que rijan a los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 55.- El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas se reunirá una vez al mes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir información de su Presidente, sobre los asuntos de desaparición involuntaria de personas, que se hayan denunciado ante la Comisión, así como las acciones que al respecto se hayan efectuado;

II. Escuchar en el seno de sus sesiones a los denunciantes y opinar o dictar los acuerdos que al efecto se emitan;

III. Formular las recomendaciones que correspondan, a las que por conducto del Presidente de la Comisión se dará el trámite correspondiente; y

IV. Las demás que sean afines a las anteriores, y que le señalen el Presidente de la Comisión, así como las que el propio Comité acuerde.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 56.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición involuntaria de persona, en los términos de esta Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se remitirá la denuncia o queja correspondiente, a la oficina del visitador General encargado;

II. El Visitador General informará al Comité de la denuncia o queja de que se trate, en la sesión más próxima;

III. En los casos que proceda, el Visitador General, podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público, la averiguación previa correspondiente;

IV.- En su caso, el Visitador General, solicitará se le designe coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la Legislación aplicable;

V. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuya la desaparición de alguna persona, son federales, el Visitador General declarará su incompetencia.

VI. Sin menoscabo de lo anterior, el Visitador General podrá solicitar informes sobre la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, a las corporaciones policiales, centros de salud,

oficinas del registro civil, servicio médico forense, centros de reclusión y a las autoridades judiciales;

VII. Podrá solicitar información, por los conductos adecuados, a otras autoridades, mismas que por sus funciones puedan aportar datos sobre la localización de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente;

VIII. Podrá publicar en los medios de comunicación social que se estimen pertinentes, los datos, fotografías o retratos que se hubieran elaborado, respecto de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, solicitando la colaboración de la sociedad para su localización;

IX. En su caso y cuando para la localización de la persona de quien se trate, resulte necesario, el visitador general podrá efectuar las investigaciones de campo procedentes en coordinación con las autoridades correspondientes;

X. Hará el acopio de todas las pruebas que le sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose al efecto con la autoridad que conforme a sus atribuciones, también deba conocer del asunto; y

XI. Podrá realizar las demás acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que le imponga la Ley o las que disponga el Presidente de la Comisión, o el Comité para la Investigación de Personas Desaparecidas

Involuntariamente.

ARTÍCULO 57.- Si como resultado del desahogo del procedimiento a que refiere el artículo anterior, la Comisión concluyera fehacientemente con datos que lleven a definir el paradero o destino de la persona desaparecida involuntariamente, se informará de inmediato a los interesados y si también se presumiera la comisión de algún delito o delitos, el Visitador General promoverá, o en su caso, iniciará ante el Ministerio Público, la averiguación previa respectiva para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Si además, hubiere elementos para identificar a los presuntos responsables de los hechos, el Visitador General hará ante el Ministerio Público, las promociones legales para que se lleve a cabo su persecución y sanción, en los términos del Código Penal del estado de Guerrero, según se trate de homicidio, tortura, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta ilícita.

ARTÍCULO 58.- Las acciones, trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión, el Comité, o el Visitador

General tomen o realicen en esta materia, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa, o las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente en su caso emita; ni sobre declaraciones de ausencia o presunción de muerte, pues no tendrán más valor que las de meras probanzas, mismas que las leyes penales o civiles les otorguen y quedarán a la valoración de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTÍCULO 59.- La Fiscalía General del Estado, adscribirá una agencia especializada del Ministerio Público, en materia de violación de derechos humanos y desaparición involuntaria de personas, misma que contará con los recursos y ubicación necesaria para facilitar el desempeño de sus funciones, y se ubicará en las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

#### TÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUERRERO

##### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deberán reunir los requisitos que al efecto fijen las disposiciones aplicables para el ingreso y permanencia a la actividad policial.

Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deben cumplir sus actividades con estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y con respeto absoluto a las garantías individuales de que gozan las personas, debiendo siempre ceñirse a los principios de eficiencia, honradez, lealtad y respeto absoluto a la dignidad e integridad de los individuos.

Bajo ninguna circunstancia se dará de alta en las corporaciones policiales del Estado, a quien cuente con antecedentes penales.

ARTÍCULO 61.- El Visitador General, tendrá las siguientes atribuciones en esta materia:

I. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en materia de funcionamiento de las corporaciones policiales, así como de ingreso y permanencia de sus elementos, señalando el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello;

II. Solicitar la información que requiera y hacer las visitas que se estimen necesarias, para supervisar el cumplimiento de las normas y requisitos que rijan a las corporaciones policiales desde el punto de vista de los derechos humanos;

III. Formular los proyectos de recomendación, que en su caso el Presidente de la Comisión, haga llegar a la autoridad competente, relativos a la depuración y mejoramiento de las corporaciones policiales;

IV. Recibir, conocer y disponer el desahogo de las quejas o denuncias, que la población presente en contra de miembros de las corporaciones policiales del Estado;

V. Denunciar ante el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado y los Ayuntamientos, los casos en que se incorporen a las corporaciones policiales respectivas individuos con antecedentes penales, para su cese y el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores, con base y apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- La Comisión propondrá al Ejecutivo del Estado las medidas e instrumentos de carácter jurídico, administrativo, educativo o social, que tiendan a evitar la práctica de la tortura, o cualquier otro abuso o desvío de poder, de las corporaciones policiales del Estado que afecten a los derechos humanos.

ARTÍCULO 63.- El Gobierno del Estado dispondrá la creación y operación del Sistema Estatal del Registro de Servicios Policiales, en el cual se registrarán todos los miembros de las corporaciones policiales de la entidad, inscribiendo sus méritos y reconocimientos alcanzados, así como las sanciones que se les hubieren aplicado, las razones de éstas y, en su caso, el motivo de la baja del servicio.

A ninguna persona podrá incorporarse al servicio policial del Estado, sin la previa consulta y aprobación de este sistema.



## TÍTULO V DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONA

### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 64.- El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante la Comisión de Derechos Humanos del estado, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

ARTÍCULO 65.- Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

ARTÍCULO 66.- El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

ARTÍCULO 67.- En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico y mental en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

ARTÍCULO 68.- El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentra la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

ARTÍCULO 69.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

ARTÍCULO 70.- El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 71.- El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 72.- En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido.

## TÍTULO VI DE LOS DELITOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Al servidor público de alguna corporación policial del Estado, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vulnere las garantías individuales de las personas, a través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva por el motivo que sea, o incomunique o torture a un detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro medio, para presumir falsamente su relación y participación en dicha conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de

manera definitiva, sin perjuicio de que por tales conductas se hiciere acreedor a las penas que establezcan el Código Penal o esta ley.

**ARTÍCULO 74.-** Al que maliciosamente afirme una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, o bien se niegue a proporcionar los datos que solicite la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, o de defensa de los derechos humanos; se le aplicarán hasta dos años de prisión o bien hasta cien días de salario mínimo en concepto de multa sin perjuicio de las demás penas que puedan corresponder en la esfera administrativa.

**ARTÍCULO 75.-** En los términos del artículo 71 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales que se contienen en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas y su reglamento.

**Artículo Tercero.-** El Consejo Consultivo debe instalarse dentro de los sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**Artículo Cuarto.-** La Comisión Estatal contará con un plazo de noventa días para emitir el reglamento de esta Ley.

**Artículo Quinto.-** Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efecto legales conducentes.

**Artículo Sexto.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los cuatro días del mes de noviembre de 2014.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marcos Efrén Parra Gómez.

#### **El diputado Marcos Efrén Parra Gómez:**

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

El suscrito diputado Marcos Efrén Parra Gómez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local, 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 101 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independientemente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios. En el entendido de que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Hay que destacar que el Estado tiene como deber, diseñar políticas públicas eficientes y eficaces en salud que permitan llevar a cabo una calidad de vida que no afecte a la persona en su salud, su vida laboral, su economía, su vida social, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la salud, específicamente en su criterio “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”,

menciona que el Estado mexicano tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud, lo cual implica que se deben realizar las

acciones necesarias para proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

La proposición de este documento, contiene diversas reformas y adiciones a la LEY NÚM. 101 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO, que permite cumplir con lo que dicta el Convenio Marco para el Control del Tabaco, en el cual desde el año 2004 es vinculante para el Estado Mexicano según consta en el Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, de fecha 12 de mayo de 2004.

Que el objetivo del Convenio y sus directrices, es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco. Proporcionando un marco que contenga las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo que despiden.

Que dicho Convenio prevé que para poder lograr este objetivo las medidas y recomendaciones que establecen tanto él como sus directrices deben ser adoptadas sin matices por las partes. Las medidas específicas que establecen, como la prohibición de fumar en lugares interiores o la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio; están encaminadas a frenar las consecuencias que el tabaquismo ha provocado en la humanidad

Como bien sabemos, el tabaquismo actualmente constituye un problema de salud pública, el consumo de tabaco y la exposición a su humo son la primera causa de muerte prevenible a nivel mundial. Más de mil millones de personas fuman tabaco en todo el mundo y su consumo mata prematuramente a cerca de 6 millones de personas.

Este grave problema se agudiza, ya que se estima que en el año 2030 el tabaco matará a más de 8 millones de personas al año; el 80 % de esas muertes prematuras se registrarán en los países de ingresos bajos y medios.

Por ende, se debe contrarrestar este problema y tomar medidas urgentes, y evitar que el tabaco pueda matar a más de mil millones de personas a lo largo del siglo XXI.

Cabe señalar que las consecuencias derivadas del tabaquismo en la salud son palpables, ya que el

consumo de tabaco constituye un factor de riesgo para seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo, fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago. De igual manera, tiene como consecuencia: leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, enfermedad cerebrovascular, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otros padecimientos. Además de éstas, el consumo de tabaco disminuye significativamente los años productivos de vida de las personas. En México provoca más de 60,000 muertes al año, alrededor de 165 defunciones por día.

Es importante recalcar que México, en cuanto a la prevalencia y mortalidad, se tiene que resaltar que la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) 2011 reporta una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7 %, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores, de los cuales el 31.4% de los hombres y el 12.6 % de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres). El 26.4 % (21 millones) reportaron ser ex fumadores, 20.1 % ser ex fumadores ocasionales y el 51.9 % (41.3 millones de mexicanos) de la población reportó nunca haber fumado.

Que en adolescentes la misma encuesta reportó una prevalencia de fumadores activos de 12.3 %, lo que corresponde a 1.7 millones de adolescentes fumadores. Por otra parte hay que hacer mención del humo de segunda mano, ya que la Organización Mundial de la Salud, estima que alrededor de 700 millones de niños, casi la mitad de la población infantil mundial, respira aire contaminado por humo de tabaco siendo la exposición en el hogar la de mayor importancia.

En Guerrero, el consumo de tabaco afecta al 18 por ciento de los adolescentes de los 12 a los 16 años y al 19 % en el grupo de edad de los 17 a los 25 años, con marcado índice en la región norte del estado, Acapulco y Chilpancingo. Datos del programa de Prevención y Control de las Adicciones de la Secretaría de Salud en el Estado, Guerrero ocupa el lugar 16 a nivel nacional en el consumo de tabaco. Hay que señalar que en Guerrero 720 personas mueren al año a causa de problemas derivados del consumo del tabaco.

Para materializar el derecho a la salud de todos los guerrerenses es que se expone la siguiente propuesta plasmada en el presente cuadro comparativo.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>LEY NÚM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS</p> <p>ARTÍCULO 4o.-En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con extractores de aire y ventilación adecuada</p> <p>ARTÍCULO 5o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el Artículo</p>	<p>LEY NÚM. 101, PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS</p> <p>ARTÍCULO 4o.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, no podrán existir zonas para fumar. Dentro y fuera de dichos lugares deberán identificarse como 100 por ciento libres de humo de tabaco, con señalamientos visibles al público.</p> <p>ARTICULO 5o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán</p>

<p>anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Se prohíbe fumar:</p> <p>I.- En los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, salas de juntas y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;</p> <p>II.- En toda unidad médica;</p> <p>III.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;</p> <p>IV.- En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales, de bienes y servicios;</p> <p>V.- En centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización</p>	<p>exhortarlas a dejar de fumar o bien a desplazarse a un lugar fuera de dicho establecimiento. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Se prohíbe fumar:</p> <p>I.- En los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, salas de juntas y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;</p> <p>II.- En toda unidad médica;</p> <p>III.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;</p> <p>IV.- En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales, de bienes y servicios;</p> <p>V.- En centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;</p> <p>VI.- En las escuelas públicas y privadas de</p>
--	--

<p>respectiva;</p> <p>VI.- En los salones de clases de las escuelas de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;</p> <p>VII.- En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del Recinto Legislativo del Congreso Local y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;</p> <p>VIII.- En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos y centrales de autobuses;</p> <p>IX.- En sitios de reclusión privados, públicos y sociales del Estado y Municipios;</p> <p>X.- Fuera de las áreas destinadas y autorizadas para fumar de los establecimientos, sitios locales cerrados, empresas, instituciones e industrias; y</p> <p>XI.- En cualquier otro sitio o lugar que determinen en forma expresa la Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica.</p>	<p>educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p> <p>VII.- En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del Recinto Legislativo del Congreso Local y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;</p> <p>VIII.- En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos y centrales de autobuses;</p> <p>IX.- En sitios de reclusión privados, públicos y sociales del Estado y Municipios;</p> <p>X.- Fuera de las áreas destinadas y autorizadas para fumar de los establecimientos, sitios locales cerrados, empresas, instituciones e industrias; y</p> <p>XI.- En cualquier otro sitio o lugar que determinen en forma expresa la Secretaría de Salud y la Procuraduría de Protección Ecológica.</p>
---	---

En atención a las razones ya expresadas, presento a esta Soberanía Popular la iniciativa que reforma los ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA LEY NÚM. 101 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, me

permito someter a la consideración de esta Plenaria, para su análisis, discusión y aprobación, el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA LEY NÚM. 101 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Número 101 para la Protección de los no Fumadores del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 4o.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, no podrán existir zonas para fumar. Dentro y fuera de dichos lugares deberán identificarse como 100 por ciento libres de humo de tabaco, con señalamientos visibles al público.

ARTICULO 5o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o bien a desplazarse a un lugar fuera de dicho establecimiento. En caso de negativa los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública.

ARTÍCULO 7o.- ...

De la I a la V...

VI.- En las escuelas públicas y privadas de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

De la VII a la XI...

### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de noviembre del 2014.

Atentamente.

Diputado Marcos Efrén Parra Gómez.  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

**La Presidenta:**

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Salud, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

**PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso “a”, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura a la certificación emitida por la secretaria Karen Castrejón Trujillo, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura del dictamen que se encuentran enlistado de primera lectura en el inciso ya citado.

**El secretario Roger Arellano Sotelo:**

visto el acuse de recibido, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega de cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original del dictamen de valoración previa enlistado de primera lectura en el Orden del Día, para la sesión de fecha jueves 6 de noviembre del año en curso, específicamente en el inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente.

Diputada Karen Castrejón Trujillo, secretaria de la Mesa Directiva.

Es cuanto, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34 fracción V de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura el dictamen de valoración previa

signado bajo el inciso “a” del cuarto punto del Orden del Día, y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada Karen Castrejón Trujillo, dé lectura al oficio suscrito por el diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**La secretaria Karen Castrejón Trujillo:**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 10 de noviembre del 2014.

Diputada Laura Arizmendi Campos, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, solicito a usted someta al Pleno de esta Asamblea Legislativa la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211; asimismo, solicito hacer uso de la tribuna para fundar y motivar el mismo.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos.  
Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto enlistado en el inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura

del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

**El diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos:**

Gracias, diputada presidenta.

Con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

En nombre de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, me permito fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano de Estado de Guerrero número 211, que resuelve la procedencia de las iniciativas presentadas en forma separada por los compañeros diputados Alejandro Carabias Icaza y Omar Jalil Flores Majul, misma que hago al tenor de las consideraciones siguientes:

La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene plenas facultades para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 46, 49, fracción XII, 62, fracción I, 84, 86, 87, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Las iniciativas tienen como finalidad primordial ajustar toda norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción o simplemente derogarla, a fin de permitir el desarrollo integral de competencias y facultades en bases jurídicas, primordiales, que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así al analizar las iniciativas de referencia, nos encontramos que los preceptos legales que se proponen reformar gozan de congruencia y armonía con las demás disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, las mismas no son

violatorias de garantías constitucionales como tampoco se contraponen con otros ordenamientos legales, sino más bien es un proyecto de reforma y adición que va acorde a los sucesos actuales, dado que tienen como finalidad obligar a los ayuntamientos municipales y al Ejecutivo estatal contar con un plan de desarrollo urbano objetivo, que tome en cuenta condiciones geográficas del terreno, el impacto ecológico y la preservación del patrimonio histórico y cultural, a fin de elevar el nivel de vida de los ciudadanos guerrerenses.

Por lo anterior, coincidimos en la necesidad de adicionar a la Ley de Desarrollo del Estado de Guerrero, disposiciones que vayan acorde a los sucesos acontecidos en la actualidad en materia de desarrollo urbano, motivo por el cual consideramos que las iniciativas sometidas a estudio de esta Comisión son procedentes, por lo que solicitamos compañeros diputados, compañeras diputadas su voto a favor.

Es cuanto.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada.

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los

ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Valentín Rafaela Solís, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### **El diputado Valentín Rafaela Solís:**

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Valentín Rafaela Solís, diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado y 126, fracción II, 127, párrafo cuarto, 150 y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y demás relativos y aplicables, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, para que se discuta, y en su caso, se apruebe, como asunto de urgencia y obvia resolución, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario mediante el cual la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, a fin de que se instruya al secretario de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Salud y al secretario de Gobernación, a efecto de que se brinden las facilidades necesarias para que los estudiantes Aldo Gutiérrez Solano y Edgar Andrés Vargas, heridos de gravedad durante los sucesos del 26 de septiembre del presente año en la ciudad de Iguala, reciban pronta y urgente atención médica fuera del país, en una institución de alta especialidad, conforme a los requerimientos de su estado de salud, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es del conocimiento de todos los aquí presentes los días 26 y 27 de septiembre del año en curso, un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, fueron brutalmente atacados por elementos de seguridad pública del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, suceso que ha marcado de manera muy lamentable la historia de la entidad y del país en general.

Han sido las diferentes instancias del gobierno federal y estatal quienes en fechas pasadas dieron a conocer las cifras de las personas afectadas por dichos acontecimientos, entre los cuales se encuentran los jóvenes normalistas Edgar Andrés Vargas y Aldo Gutiérrez Solano, siendo éste último uno de los heridos de mayor gravedad, toda vez que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Es importante señalar que el estudiante Aldo Gutiérrez Solano, tras el impacto recibido fue ingresado al Hospital General "Jorge Soberón Acevedo" de la ciudad de Iguala, Guerrero, donde permaneció 21 días, informando los médicos de dicha institución que de acuerdo al diagnóstico realizado padece: "coma vigil secundario a infarto cerebral frontal y temporal bilateral y cortical por herida de arma de fuego en región frontal con afectación del 65 por ciento de la masa encefálica por tomografía".

Ante tal situación y con la finalidad de que el estudiante recibiera una atención especializada con fecha 18 de octubre fue trasladado al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía en la ciudad de México.

Por otra parte, el Estudiante Édgar Andrés Vargas, de 19 años de edad, es originario de San Francisco del Mar, Oaxaca, y recibió un impacto de arma de fuego que le destruyó el maxilar superior y la nariz, y después de una primera intervención quirúrgica en el Hospital General de Iguala ha sido trasladado al hospital de especialidades "Manuel Gea González", en el Distrito Federal para ser sometido a una cirugía reconstructiva del rostro.

No omito manifestar que Aldo es originario de la comunidad de Tutepec, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el octavo de trece hermanos y Edgar de San Francisco del Mar, Oaxaca, jóvenes quienes provienen de una familia de verdad de muy bajos recursos económicos, los cuales no cuentan con la solvencia suficiente para proporcionarles la



atención médica especializada que requieren, conforme a la gravedad de su estado de salud.

Es por ello compañeras y compañeros diputados y toda vez que el Ejecutivo federal en fecha 29 de octubre del año 2014, suscribió una minuta de acuerdo con los padres de los 43 jóvenes desaparecidos y los padres de los jóvenes lesionados en el cual se comprometió a continuar con la presentación de toda la atención médica que sea necesaria, hasta el restablecimiento de las personas que resultaron lesionadas por los hechos en materia de esta minuta, en especial los estudiantes Edgar Andrés Vargas y Aldo Gutiérrez Solano.

Ante tal situación, y toda vez que a la fecha no hay ninguna mejoría en el estado de salud de ambos jóvenes, a pesar de la buena atención médica brindada en las instituciones ya citadas, es por ello que hago uso de esta Tribuna con la finalidad de que esta Soberanía popular exhorte al Ejecutivo federal para que especialistas en las materias de neurología y reconstrucción facial puedan valorar y brindar atención médica especializada de otro nivel, por lo cual se solicita que los jóvenes sean trasladados a la brevedad posible al extranjero, una vez que ellos tienen todavía la oportunidad de salvarse, así que compañeras y compañeros diputados los invito ojalá y den un voto a favor.

Gracias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y dada la trascendencia que esta petición conlleva, solicito a Ustedes compañeras y compañeros diputados, que se apruebe, como asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, a fin de que instruya al secretario de Relaciones Exteriores, a la secretaria de Salud y al secretario de gobernación, a efecto de que se brinden las facilidades necesarias para que los estudiantes Aldo Gutiérrez Solano y Edgar Andrés Vargas, heridos de gravedad durante los sucesos del 26 de septiembre pasado en Iguala, reciban pronta y urgente atención médica fuera del país, en una institución de alta especialidad, conforme a los requerimientos de su estado de salud.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Segundo.- Túrnese al ciudadano presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, para los efectos señalados en el numeral único de este acuerdo.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Es cuanto.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Valentín Rafaela Solís; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo suscrita por el diputado Valentín Rafaela Solís; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto, nos había pedido la palabra la diputada Luisa Ayala Mondragón para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario, pero no se encuentra presente.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### **El diputado Rodolfo Escobar Ávila:**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe, diputado Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 34, fracción V, 127 párrafo tercero y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Primero.- Que las pensiones es el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral de los trabajadores. Debiendo ofrece tranquilidad y seguridad de que podrá contar un apoyo económico que le permita vivir con dignidad.

Los sistemas de pensiones tienen como objetivo proteger los ingresos del trabajador y su familia ante diferentes contingencias y situaciones naturales que ocurren en la vida como:

- Vejez.
- Cesantía en edad avanzada.
- Muerte prematura.

- Accidentes y enfermedades que conducen a la invalidez.

Segundo.- Que la base constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 de la carta magna promulgada el 5 de febrero de 1917. Ahí se declara de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares como los de invalidez, de vida de cesación involuntaria en el trabajo, de accidentes y de otros con fines similares.

Para el año 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional para establecer que “se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.”

Tercero.- Que en México, los jubilados reciben en promedio cerca del 28.5% de su último salario cuando se retiran, lo que coloca al país como uno de los que menores pensiones otorgan a los trabajadores en el mundo, cuando la tasa adecuada debería ser 70 por ciento de acuerdo con datos de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (OCDE).

Cuarto.- Que por lo antes mencionado, es necesario que se realice una reforma real no solo para incrementar el salario mínimo para que los trabajadores al pensionarse reciban un mayor apoyo económico por la vida productiva que realizaron, sino también incrementar el monto de la pensión actual hasta en un 70% del salario percibido como lo hacen los países con una mejor plan de retiro, además delinear un modelo homogeneizado de pensiones, debido a que la variedad de sistemas lo vuelve inequitativo para los trabajadores que reciben un salario mínimo.

Compañeras diputadas y compañeros diputados:

Esta Legislatura, no puede pasar por alto tan importante petición como lo es el incremento a la pensión de la clase trabajadora, ya que es la base para brindar una vida digna para los trabajadores que se retiran de la vida laboral, por lo que se debe de realizar verdaderos estudios de fondo para delinear un modelo homogeneizado de pensiones y resolver la problemática económica por la que atraviesa cada jefe de familia al encontrarse pensionado, ya que no le alcanza siquiera para solventar la canasta básica, y de esa forma se violentan preceptos constitucionales

los cuales le dieron vida y son la esencia de esta institución.

En tal virtud, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, apoyando al desarrollo del estado, tiene a bien; solicitar su adherencia fraternal, en la propuesta que hacemos, del siguiente:

#### ACUERDO

#### PARLAMENTARIO

Único.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un respetuoso exhorto al Honorable Congreso de la Unión, para que conforme a sus atribuciones constitucionales analice la viabilidad sobre legislar un incremento sustancial de la pensión de los trabajadores retirados, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la vida digna del trabajador pensionado y su familia, lo que en la práctica no se lleva a cabo, ya que el monto económico que percibe por pensión es de los más bajos en Latinoamérica y el mundo, y no le alcanza para costear los gastos más inherentes de la canasta básica.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuatro diarios de circulación estatal y en la página web del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 13 de noviembre del dos mil catorce.

Es cuanto, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos conducentes.

En desahogo del inciso “f” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### La diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

El punto de acuerdo que deseo someter a consideración de ustedes por supuesto en una primera ruta quisiera proponérselos como un asunto de urgente y obvia resolución, el documento ha sido debidamente entregado a la Oficialía de Partes y está debidamente sustentada en la Ley Orgánica y lo que nos marca la Constitución.

El contenido de este punto de acuerdo es fundado particularmente en lo que marca la Ley 454 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Estoy solicitando en un primer punto que con pleno respeto a la esfera de competencias se envíe a esta Soberanía el complemento y los anexos necesarios para que podamos a la brevedad continuar con el análisis de la iniciativa con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015.

Si bien es cierto, se cumplió en tiempo el día 15 de octubre, también es cierto que estamos a 18 días para que como lo establece la propia Ley 454 podamos cumplir con el mandato que establece que a más tardar el 15 de diciembre tenemos que aprobar el presupuesto de egresos.

En tal sentido, yo quisiera establecer con mucho cuidado, con mucha precisión que el punto de acuerdo que estoy sometiendo a consideración de este Pleno evidentemente está basado en lo que establece la ley en su artículo 38 y por supuesto lo que establece la Ley de Contabilidad.

En el segundo punto, estoy solicitando que a la brevedad posible el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración comparezca ante comisiones.

Compañeras y compañeros:

¿Por qué estoy solicitando que se haga una comparecencia como lo marca la propia Ley Orgánica no ante el Pleno, sino ante comisiones?, ¿por qué?, porque no se trata de venir a exhibir al nuevo titular, al contrario, se trata de contribuir para que podamos hacer de este presupuesto para el ejercicio fiscal 2015 una fortaleza del Ejecutivo, es

nuestra obligación constitucional el tener el seguimiento para poder proporcionar unas finanzas sanas y es nuestra obligación la vigilancia de la calidad del gasto.

Por eso es que cuando yo platiqué con mis compañeros la posibilidad de presentar este punto no quise yo particularmente y así se los quisiera compartir a ustedes que se hiciera como una idea de que venimos entrando al secretario de finanzas y meterlo al Pleno, sino meterlo más bien a la profundidad del análisis, de tal suerte que yo estoy proponiendo que sea ante dos comisiones, ante la Comisión de Presupuesto porque es evidentemente la que está facultada de conformidad a la Ley Orgánica e involucrando a la Comisión de Gobierno porque ahí estamos representadas todas las fracciones y representaciones de partido, con la salvedad y con la aclaración que es obligación de las dos comisiones el informar a este Pleno de la calendarización de lo que se vaya a hacer, de tal suerte que aún cuando los integrantes de este Pleno no pertenecemos a esas comisiones tenemos la libertad de asistir, con derecho a voz para poder enriquecer ese tipo de sesiones.

Tercero, para que es el informe dice el punto, para que informe si se va a reorientar gasto, planes y programas, esto es, insisto, con la posibilidad de que podamos en un ambiente constructivo, reorientar el presupuesto, estamos ante un gobierno de grandes retos, a mi me parece que la mejor manera de contribuir con el Ejecutivo es cumpliendo con nuestra obligación a cabalidad, es el reencauzamiento de la programación del gasto.

Se mandata a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para que informe a este Pleno del procedimiento, ¿Qué está haciendo la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública?, el presupuesto lo entregaron el 15 de octubre de conformidad a lo que establece la propia ley, han transcurrido 18 días, queremos saber que mecánica van a seguir para el análisis puntual de ese documento, estamos a 18 días y lo que quisiéramos es que nos informara, que van a hacer, como vamos a aprobar, cual va a ser el procedimiento y en que tiempo va a ser que este procedimiento para aprobar esa iniciativa.

Cuarto y último, le solicitamos a la Mesa Directiva instrumente los mecanismos necesarios para ello, quisiera antes de concluir, muy breve, el siguiente punto que les van a leer ahorita de conformidad con lo que establece el Orden del Día, es un punto de acuerdo que presenta el diputado Germán Farías, él

ha solicitado entiendo que solicita a la Mesa Directiva se le dé lectura, porque él se encuentra ausente, es distinto, no nos vayamos a confundir, en este punto es en general el análisis integral del proyecto y el diputado Germán discúlpenme pero rápido lo comento, este es un punto que no es mío, solamente él quiere que las comisiones ordinarias de esta Legislatura participen con los titulares de las distintas dependencias.

Son dos puntos totalmente distintos.

Es cuanto, solicito atentamente estimados compañeros su aprobación para que este punto primero sea considerado como asunto de urgente y obvia resolución y segundo, si ustedes así lo tuvieran a bien decidirlo como aprobatorio.

Gracias.

#### **La Presidenta:**

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos como asunto de urgente y obvia resolución de los diputados presentes.

Aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al diputado Nicanor Adame Serrano para razonar su voto.

#### **El diputado Nicanor Adame Serrano:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Primero quiero reconocer el interés de la diputada Alicia Zamora, compañera de esta Legislatura por este acuerdo parlamentario, considero que la

aprobación del Presupuesto del año 2015 es una de las tareas principales sustanciales de este Congreso y no podemos ser omisos y complacientes de que es la hora de que no lleguen los anexos a esta Legislatura.

En ese sentido tiene usted mucha razón diputada Alicia, es una inquietud que yo también venía pensando y que comparto con usted.

Yo estoy preocupado porque vemos que el gobernador Rogelio Ortega es la hora que no se ha visto al menos en los medios de comunicación no hemos visto que se haya reunido con el gabinete para evaluar las acciones de gobierno en las diferentes dependencias, creo que es una cosa muy importante y debe de hacer el Ejecutivo para que los planes y las acciones de gobierno no se truquen en diferentes dependencias, como por ejemplo la Secretaría de Obras Públicas, CICAEG, CAPASEG, que no se trunquen las acciones de gobierno en esas dependencias.

A mí me preocupa porque es algo que no ayuda al desarrollo del Estado si se paran las tareas y las acciones de gobierno, o si se retrasan, porque recordemos que estamos en el cierre el año fiscal, por eso compañeras y compañeros yo desde aquí le hago un llamado al titular del Ejecutivo para que no ande extraviado, aparte de el problema del caso Iguala que el gobierno del Estado está jugando un papel de coadyuvancia con el gobierno federal, no se olvide de las tareas principales de un Ejecutivo, que no se detengan las acciones de gobierno y que no se detengan más vías para que lleguen aquí los anexos y nosotros como Poder Legislativo podamos cumplir nuestra función y nuestro papel de etiquetar el Presupuesto del año 2015.

Yo creo que es muy oportuna la participación de la diputada Alicia y del punto de acuerdo parlamentario, por eso mi apoyo total a este punto.

#### **La Presidenta:**

Si no hubiera nadie más.

Agotada la lista de oradores, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada Alicia Zamora Villalva, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo suscrita por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura a la propuesta de acuerdo parlamentario firmada por el diputado Germán Farías Silvestre, dará lectura solo a los resolutive de la propuesta de acuerdo parlamentario a solicitud del proponente.

#### **El secretario Roger Arellano Sotelo:**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Diputado Germán Farías Silvestre, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137 párrafo segundo y 170 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, me permito someter a la consideración de la Comisión Permanente, como un asunto de urgente y obvia resolución, la presente propuesta de acuerdo parlamentario, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Dentro de las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del tema que hoy nos ocupa, destaca la de presentar al Honorable Congreso del Estado, en la primera quincena de octubre de cada año, las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De acuerdo con la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se define el Proyecto de Presupuesto de Egresos como el que elaboren los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, para ser integrada por el Ejecutivo y enviado al Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

La misma ley nos define el Presupuesto de Egresos como el decreto que apruebe el Honorable Congreso

del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, autorizando las previsiones de gasto público que habrán de realizar las dependencias y entidades para costear durante el periodo de un año las acciones, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de los responsables de ejercer el gasto público.

La Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en su artículo 54 nos señala claramente la manera en que debe estar integrada la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, a la letra dice:

La Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá:

I. Una exposición de motivos que describa en términos generales las condiciones macroeconómicas del Estado en el año vigente y las previstas para el año inmediato siguiente, así como las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro en el Estado en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Una estimación y desglose de los ingresos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que se propone;

III. Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone, incluyendo el saldo total de la deuda, condiciones de contratación, calendario de vencimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio inmediato anterior y la aplicación de los recursos a proyectos de inversión, así como su impacto en relación con el Presupuesto de Egresos;

IV. Desglose y justificación de las diferentes partidas del presupuesto;

V. Ingresos y gastos del último ejercicio fiscal, que incluyan el Flujo de Efectivo con los saldos al inicio y al final del último ejercicio fiscal;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII. Explicación de la situación que guardan las finanzas públicas del Estado al final del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguientes;

VIII. La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;

IX. La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

X. El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y

XI. El saldo y composición de la deuda de las entidades.

En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 21 de octubre del año en curso, en el apartado número 4 se tomó conocimiento del oficio signado por el Doctor Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, mediante el que remite la Iniciativa de Decreto con Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2015.

El Honorable Congreso del Estado debe contar con los elementos necesarios para un adecuado análisis, lo cual se traducirá en una adecuada programación de los recursos públicos que habrán de aplicarse durante el Ejercicio Fiscal 2015 en nuestra Entidad Federativa. Por lo que en ese sentido, el Poder Legislativo cuenta con disposiciones legales que le permiten establecer mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre legisladores y secretarios de dependencias estatales.

La Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, nos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 56.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas a la Comisión Legislativa respectiva.

Para el caso que algún diputado proponga un nuevo proyecto, deberá señalar el ajuste correspondiente de programas y proyecto vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos.

En todo caso, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado deberá establecer mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del presupuesto. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas

la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.

Asimismo, podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría deberá proporcionar a solicitud de los Diputados del Congreso, todos los datos estadísticos e información general que pueda contribuir a una mejor comprensión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 58.- El Congreso podrá solicitar la comparecencia del titular de la Secretaría y de los titulares de aquellas dependencias o entidades de la administración pública que considere necesario, en las sesiones en que se discuta el Proyecto de Presupuesto.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente propuesta de:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- El Pleno de la Sexagésima Legislatura emite un respetuoso exhorto a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, para que a la brevedad y de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se programen mediante calendario, reuniones de trabajo con la participación de las diferentes Comisiones Legislativas Ordinarias y Titulares de las Dependencias correspondientes, para analizar los presupuestos respectivos de los rubros contenidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente acuerdo parlamentario a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Legislatura, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 de noviembre de 2014

Atentamente.

Diputado Germán Farías Silvestre.

#### La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Germán Farías Silvestre, ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Germán Farías Silvestre, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

### INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, intervenciones inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Valentín Rafaela Solís.

#### **El diputado Valentín Rafaela Solís:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

Me permito una vez más hacer uso de esta Tribuna para repudiar la ola de violencia que actualmente afecta a nuestra Entidad, el municipio de Ayutla de los Libres se encuentra de luto por la pérdida de dos de sus ciudadanos, me refiero al médico Francisco Moctezuma Gutiérrez e Imer Salgado Cortés, chofer del hospital general de Ayutla y médico respectivamente.

Hoy dos familias se quedan en total desamparo, desde aquí mando mis condolencias a sus familiares y amigos.

El día viernes 7 de noviembre del año en curso, las personas antes citadas en el desempeño de su actividad laboral y con la intención de salvar la vida de un menor quien requería atención médica especializada a bordo de una ambulancia se trasladaron al hospital general de la ciudad y puerto de Acapulco, donde se brindaría la atención que dicha encomienda fue cumplida.

Y a partir de ese momento sus familiares perdieron cualquier tipo de contacto con ellos, siendo hasta el día sábado que sus cuerpos fueron encontrados por la Autopista del Sol cerca del poblado de Dos Arroyos, los cuales tenían disparos y se supone que fueron torturados debido a las heridas que estos presentaban.

Compañeros compañeras, hasta cuando vamos a seguir con este índice de violencia que afecta nuestro Estado, hasta cuando nuestras familias podrán vivir en paz y armonía, de verdad ya basta de tanta violencia.

Es por eso que desde esta tribuna hago un llamado a los titulares de la procuración de justicia de nuestro

Estado, para que redoblen esfuerzos con decisión energía y eficacia y sobre todo profesionalismo, los problemas de inseguridad de verdad están rebasando sus límites y los guerrerenses queremos resultados.

Y en el caso en concreto que realice los trabajos de investigación que se consideren necesarios a efecto de sancionar a todos y cada uno de los responsables materiales e intelectuales con todo el peso de la ley.

De igual manera y toda vez que los ciudadanos el doctor Francisco Moctezuma Gutiérrez y el chofer de la ambulancia Imer Salgado Cortés prestaban sus labores para la Secretaría de Salud del gobierno del Estado a efecto de que se brinde las facilidades necesarias para que estos sean indemnizados conforme a derecho, pues son personas de bajos recursos económicos pero además son padres de familia con niños de 4 y 6 años de edad.

Hago un llamado pues que de acuerdo a derecho se le brinden las facilidades y además que a través de la Secretaría de Salud del gobierno del Estado, pueda apoyar con los gastos funerarios de las familias, por eso hago uso de esta tribuna para hacer un llamado al gobernador de nuestro Estado, que agilicen los trámites para que las familias sean apoyadas.

De verdad como si Ayutla, como si Guerrero no tuviera ya suficiente con lo que tenemos, es una pena que esté pasando todo esto.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado.

En desahogo del inciso “b” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Arturo Álvarez Angli.

#### **El diputado Arturo Álvarez Angli:**

Gracias, diputada presidenta.

Primero que nada y a nombre de la Comisión de Gobierno de esta Legislatura, queremos refrendar el compromiso de la misma con el esclarecimiento y aparición con vida de los normalistas, ese es y ha sido siempre la prioridad de este Congreso del Estado y creo que es momento de refrendar de decir nuevamente que ese debe ser lo que deben de estar todos nuestros esfuerzos en estos momentos.



Ciertamente debemos mostrarnos solidarios con el movimiento hoy más que nunca entendemos y compartimos el dolor y la desesperación de todas esas familias afectadas por los acontecimientos de las últimas semanas, son muchas familias más de las 43 las afectadas en este momento, son muchos más los guerrerenses que están y estamos padeciendo esta crisis en la que nadie está exento de sufrir o padecer las consecuencias de lo mismo.

Solidaridad pues con las familias de esos jóvenes que aun no logran llegar a sus casas y además el deseo sincero de que pronto aparezcan y aparezcan vivos.

Sin embargo y con mucha firmeza tenemos que señalar que la ruta nunca podrá ser la de la violencia, la descalificación o la destrucción para poder llegar a la solución de cualquier conflicto, inconformidad o diferencia.

Ayer la sede de este Poder Legislativo sufrió el ataque de personas que con el rostro cubierto presuntamente y lo digo con mucha responsabilidad, presuntamente porque a veces abusamos de los señalamientos cuando no se cuentan con los fundamentos suficientes, lo digo muy responsablemente presuntamente maestros pertenecientes a la Ceteg y jóvenes de la escuela normal de Ayotzinapa, personas que provocaron un enorme riesgo un gran temor a los hombres y mujeres, padres de familia, jefes de familia que laboran en estas oficinas.

Vivimos en una Entidad marcada por las carencias con grandes necesidades donde todos, todos los guerrerenses debemos redoblar esfuerzos para mejorar y ampliar la incipiente infraestructura con la que contamos.

Destruir lo que con gran esfuerzo se ha construido en nuestro Estado, lastima y distrae además recursos tan necesarios que pueden perfectamente aplicarse en áreas como salud, educación, el campo o tantas áreas que tienen necesidades en nuestra Entidad.

Los daños son evidentes pero por severos por alarmantes que estos se vean, esta Legislatura los considera secundarios, la prioridad en estos momentos insisto es restablecer el dialogo, muchos se hacen la pregunta y aparecen en distintos medios de comunicación, si el Congreso iniciará denuncias penales por los daños sufridos, a todos ellos esperamos ser muy claros respondiéndoles que para esta Legislatura lo importante sigue siendo que se

resuelva el conflicto que aparezcan los jóvenes y recuperemos las condiciones para el desarrollo de nuestra Entidad, los daños obviamente tendrán que repararse, pero no estamos en la ruta de buscar culpables.

El Congreso del Estado se ofrece una vez más para instalar una mesa de diálogo que permita conjuntamente el esclarecimiento de los lamentables hechos por todos conocidos la aparición con vida de todos aquellos que por ningún motivo pueden o deben seguir privados de su libertad.

Ayudemos todos para que pronto el Estado de Guerrero recupere la paz, la concordia y la estabilidad, no permitamos que el objetivo y la exigencia del movimiento se pierda, exigimos la aparición con vida de los normalistas, el esclarecimiento de los hechos y el más severo castigo a todos los responsables.

La violencia, la confrontación, la descalificación o la destrucción no deben ser nunca las vías para exigir la aplicación de la ley y menos aún para lograr la justicia.

Reitero la absoluta disposición de esta Legislatura para servir de interlocutores, intermediarios o garantes de que las investigaciones se lleven a cabo de la manera más eficaz y pronta posible. Guerrero quiere paz, Guerrero merece paz.

Y antes de concluir mención aparte merecen los trabajadores hombres y mujeres de este Congreso, gracias a quienes evitaron, se evitó que los daños al edificio fueran aun mayores, reconocimiento de la Comisión de Gobierno a ellos por su compromiso, su lealtad a la institución pero sobre todo porque sin temor, sin detenerse a pensar en el riesgo que corrían sus propias vidas hicieron lo posible lo que estuvo a su alcance, para poder evitar que el fuego se propagara aún más a otras áreas, y defendieron estoicamente el Recinto.

Muchas gracias a todos.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado.

Nos ha solicitado el uso de la palabra el diputado Antonio Gaspar Beltrán, sobre el mismo tema, enseguida el diputado Héctor Antonio Astudillo Flores y el diputado Jorge Camacho Peñaloza.

**El diputado Antonio Gaspar Beltrán:**

Gracias, diputada presidenta.

Saludo con afecto estimación y respeto a mis compañeros y compañeras diputadas, pero obviamente sin duda saludar de manera fraterna y solidaria a quienes nos han mantenido al tanto de los acontecimientos recientes que se dan en nuestra Entidad y nuestro país, a los medios de comunicación.

Toño Gaspar es diputado por Chilpancingo se ha esforzado por distinguirse como un hombre apasionado por la promoción de la paz y los derechos humanos, pero esto que vemos aquí a nuestra derecha es un mensaje que estoy seguro nos dejaron quienes están al frente de esta movilización de este movimiento estudiantil y magisterial para quienes formamos parte de esta Legislatura.

Es un mensaje que obviamente observamos y que lo único en este momento sale de mi corazón es decir que estoy seguro la mayoría compartimos esta exigencia de justicia, justicia si, violencia no, y he de informarles que aquí en Chilpancingo hay diferentes organizaciones sociales ciudadanas que están ya organizándose para este próximo domingo hacer una marcha por la paz y la justicia, a ellos mi reconocimiento.

Pero también es muy importante compañeras y compañeros expresar algo ante todas las desavenencias, ante todas las malas acciones que pudiésemos juzgar de este movimiento, empezando por la desaparición forzada de estos 43 estudiantes y la muerte de los demás, es importante resaltar que por primera vez estamos escuchando la noticia de que instituciones como la PGR, están haciendo actos de presencia, es importante resaltar que pareciera que este tipo de acontecimientos es el que sacude y mueven a las instituciones para comenzar a actuar y a operar.

En Guerrero hemos sido presas los guerrerenses de la delincuencia y la inseguridad y nadie parece que nadie tiene interés en hacer algo, hoy mi reconocimiento a este movimiento porque están logrando hacer lo que muchos no logramos conjuntar primeramente llamar la atención internacional.

Hoy nos enteramos de la inmersión de organismos internacionales como la ONU, como la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos, quienes están ya en observancia plena de las acciones que

están realizando las instituciones de gobierno y ello sin duda es garantía de que la confianza y la credibilidad llegue a quienes están demandando la actuación de las instituciones.

Toño Gaspar ha hecho el pronunciamiento por la reestructuración y la refundación de estas instituciones encargadas de darnos seguridad e impartir justicia, pareciera que antes de estos hechos no existieran.

Creo que es importante compañeras y compañeros decir algo, Chilpancingo es una ciudad que por su formación se considera una ciudad tranquila y pacífica, pero también Chilpancingo es cuna de los grandes movimientos que han transformado no solo a Guerrero si no a México, este llamado de atención que nos dejan aquí en este Recinto, ojalá sirva para mover la conciencia de los Legisladores que aquí nos encontramos si bien es cierto lo que no buscamos es la confrontación, lo que no buscamos es la violencia pero también es cierto que es el compromiso al cual estamos siendo llamados tenemos la obligación de acudir y desde aquí insisto en mi exigencia para que la PGR siga dando resultados pero que no manejen resultados a forma, primero nos anuncian una cosa y luego anuncian otra cosa y esto es pues lo que ha generado la falta de credibilidad en ellos.

Yo compañeras y compañeros, hago nuevamente mi llamado al Ejecutivo Estatal para que asuma su función de gobernar Guerrero sin duda está claro que depositamos la confianza en él, pero que obviamente avizoramos que tiene muchas situaciones que falta por atender y ojalá el conflicto que estamos viviendo en Guerrero, sea la punta de lanza en su agenda ejecutiva.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, sobre el mismo tema.

**El diputado Héctor Antonio Astudillo Flores:**

Muchas gracias presidenta.

Compañeras y compañeros:

Mi idea era venir a leer un comunicado de la Comisión Internacional de Derechos Humanos,

porque me parece de lo más importante subrayarlo la intervención a partir de ya de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, es algo en verdad trascendente.

En México respecto a la defensa de los derechos humanos el haber aceptado a través de la promoción que se hizo en México, de los familiares de los jóvenes desaparecidos por parte del estado mexicano y aceptar la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es el nombre correcto que pertenece a la Organización de Estados Americanos, me parece que da una importante señal de la apertura que existe para aceptar la colaboración de organismos internacionales.

A partir de ya y a raíz de la firma del convenio de las bases de la firma del convenio, la comisión va a intervenir en una asistencia técnica que deberá ayudar principalmente a reforzar la búsqueda de los 43 estudiantes, independientemente de las medidas cautelares que tiene que ocasionar precisamente la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Qué bueno que venga la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que bueno que toquemos el tema y digo esto porque me parece de lo más importante que no perdamos de vista como se origina esto, el problema que origina el grave conflicto internacional que existe relacionado con la desaparición de 43 jóvenes, 6 personas que fallecieron y también más de 25 lesionados, se originó en Iguala y se origina por un partido que gobierna en Iguala y espero no lo olvide diputado Gaspar, porque me parece que sería muy lamentable que nos volviéramos amnésicos aquí.

Sería muy lamentable venir a decir en esta Tribuna que no creemos por la PGR, pues yo creo que por principio hay que empezar a pensar, a razonar la gravedad del problema que se origina en un lugar donde lamentablemente hoy se echan todos culpas de haber protegido a alguien que está siendo procesado.

Por supuesto que hay dudas y hay cosas a medias porque el problema es tan grave el que se originó, que es muy difícil ser muy contundente en lo que se está haciendo y yo no comparto su expresión, yo lo que creo es que el gobierno del Estado y el gobierno federal deben tener una coadyuvancia para intentar avanzar en este grave asunto.

Y yo me pregunto compañeras y compañeros diputados y lo digo con todo respeto que pasaría si

no estuviera interviniendo la Procuraduría General de la República, que pasaría si no estuviera interviniendo la Secretaría de Gobernación, que bueno y lo que voy a decir lo voy a expresar como algo que espero que sirva y que funcione porque quienes estamos aquí ante todo hemos tratado de colaborar de manera inteligente para que este Congreso no se convierta en un foro de dimes y diretes de acusaciones irresponsables porque afortunadamente responsables los hay y sabemos quiénes son.

Y los responsables que en este momento están siendo procesados son quienes fueron funcionarios municipales elegidos por el partido al que usted pertenece, no se confunda el origen está muy claro no le empecemos hoy a echar la culpa a la PGR, o le empecemos a echar no, no, el origen fue en Iguala de un gobierno municipal compañeras y compañeros.

Y ahí les va la otra, qué bueno que también el procurador general de la República, a ver si cree ésta, haya venido a anunciar que se va a abrir el expediente para las omisiones para que todos los que fueron omisos y ya no están en Guerrero, también puedan ser observados de la gravedad de las omisiones.

La Fracción del PRI, ha sido muy prudente pero no estamos dispuestos que quede muy claro a venir a ser oyentes de imprudencias que son más provocaciones, creo que todos lo que tendríamos hacer los diputados y las diputadas es estar conscientes de la gravedad del asunto.

Yo esto no lo entiendo como un mensaje, usted lo entiende como un mensaje, yo no lo entiendo como un mensaje, este es el producto de la ira de quienes están manifestando en las calles y que están agraviados por lo que sucedió en Iguala, no nos confundamos esta es la consecuencia, el enojo, la impotencia de los padres de familia de quienes son aliados en la manifestación.

Es tan grande la indignación de lo que sucedió en Iguala, es tan grande, el enojo, el coraje de escuchar los relatos que hicieron y que han pasado en la televisión y en los medios masivos de comunicación de cómo lo hicieron, esto se queda chiquito, no hombre esto no es un mensaje, esta es una sencilla respuesta pequeñísima a lo que sucedió en Iguala y todos sabemos quién lo organizó, quien lo tramó y quien lo ordenó.

Y espero ahí se le crea al Procurador General de la República, porque yo espero ahí ya no se le tiene credibilidad de lo que sucedió con las personas que tienen detenidas o con los que han declarado y que también han salido en el periódico y en la televisión; entonces prudencia, prudencia, imprudencia respuesta, que quede muy claro porque no se trata de que vengamos aquí a echarnos la culpa compañeras y compañeros, yo creo que ya tenemos suficiente con el tamaño del problema y venir aquí a escuchar intervenciones que como que se pierden o como que estamos en otro planeta, estamos en Guerrero y el grave problema que se ocasionó y que estamos viviendo a nivel internacional y que ayer hubo una propuesta hasta en un partido de futbol en Amsterdam, en Europa derivado de lo que sucedió en Iguala de un gobierno perredista.

Entonces que quede muy claro, este es la respuesta a lo que aquí se viene a decir y que no se analiza cómo se tiene que decir, ojalá la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ayude compañeras y compañeros y que quede muy claro, que quede muy claro, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interviene a petición también del estado mexicano, al estado mexicano le interesa la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Por qué nos interesa? Porque a todos nos interesa que esto se conozca que se sepa también exactamente que pasó, que bueno que toquen el tema, porque nosotros también tenemos muchas cosas que decir en esta tribuna, que bueno que el Congreso no se calle, que bueno que se promueva que el Congreso se exprese y que las diputadas y diputados vengan y digan también lo que están pensando.

Por eso yo he expresado y vuelvo a expresar, no es tiempo de callarse, no hay tiempo de esconderse, es tiempo de enfrentar con determinación, con valor civil y poder venir aquí y decir las cosas como son, no hay otra manera, el asunto es verdaderamente delicado no había habido otra crisis como la que se ha tenido que vivir en el país en los últimos cuarenta y tanto días y esta crisis de donde salió, salió de Chilpancingo, salió de Acapulco, no salió de Iguala y por un gobierno que se llenó de soberbia, por un gobierno que sencillamente se equivocó.

Por eso hoy más que nunca es importante que todos los que quieran ser candidatos tengan el elemental oficio político, vengan de donde vengan y que nadie se deslumbre con los espejitos de oro, o con los espejitos que reflejan, que no nos confundamos y que los partidos políticos y que los líderes políticos no

después se anden echando las culpas, se anden pidiendo perdón, si no mejor que seamos capaces de observar con lupa para quienes quieran ser candidatos no sean candidatos por la fuerza de su dinero, sino sean candidatos por las fuerzas de sus ideales, de sus compromisos con el pueblo.

Entonces compañeras y compañeros, yo creo que es buen momento para tocar el tema, hasta entonces estamos en la mejor disposición de ir a fondo a tratar el asunto no tenemos nada que ocultar, nada que callar y tenemos interés de que el pueblo de Guerrero, el pueblo de México sepa también cuál es la posición y aquí esta y volveremos cuantas veces sea necesario a esta Tribuna.

Muchas gracias presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias diputado.

Le voy a suplicar que me den la oportunidad al diputado Camacho y a la diputada Abelina, de darle la palabra al diputado Antonio si tiene usted derecho de réplica, adelante señor.

Si diputado Nicanor, lo anoto.

#### **El diputado Antonio Gaspar Beltrán:**

Intolerancia, arrogancia, soberbia, prepotencia esas también son imprudencias y que hemos tenido que escuchar, actitudes caciquiles, que tienen a nuestro Estado como está, que los dio a mencionar el diputado Astudillo también Cocula, el gobierno municipal que gobierna el PRI, yo no vine aquí a pelear de partidos, ni vine a defender a Abarca, vine a decir lo que escucho allá afuera en la gente que comenta, realmente lo peor que podemos hacer es convertirnos en defensores de oficio, de actitudes que ya la gente está juzgando allá afuera y comentarle al diputado Astudillo que si no, no está enterado la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue a petición de los padres de los 43 desaparecidos y que obligó al gobierno de la República a firmar ese convenio.

Yo estoy de acuerdo en que este Congreso no debe permanecer omiso y callado, a mi que me esculquen yo no tengo nada que perder, yo vengo de esas clases desprotegidas que son producto del esfuerzo y del trabajo y que es lo que nos mantiene de pie con firmeza y dignidad y lo que yo celebro es que ese expediente de omisiones se abra por el caso Iguala no

nació el 26 de septiembre, no nació con Abarca, el origen sabemos dónde está y quienes lo han propiciado, quienes nos han gobernado, quienes son los que han solapado y quiénes son los que han encubido la corrupción y la impunidad.

Muchas gracias, presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado.

Tiene la palabra, el diputado Camacho Peñaloza.

#### **El diputado Jorge Camacho Peñaloza:**

Con su permiso, diputada.

Gracias.

Celebro que por fin el Congreso esté trabajando en lo que finalmente tiene que hacer que es parlamentar, debatir y que no nos hayamos ido tan rápido por alguna señal extraña de que vayan a venir hacernos algo, sin duda los acontecimientos pues han y tienen contrariada a mucha gente en el estado de Guerrero, hagamos de Ayotzinapa compañeros diputados la fuerza civilizadora del estado mexicano, al subir a esta Tribuna como parte de esta Representación y haciendo uso de la misma con la representación de mis compañeros del Partido Acción Nacional, me siento también como toda esa parte de guerrerenses ofendidos, lastimados y reitero la importancia de éste, que es el Supremo Poder Soberano de los guerrerenses, y me paro en esta Tribuna impulsado por mis más profundas convicciones políticas, con la convicción de creer y de obedecer a este Supremo Estado guerrerenses, por el que estamos aquí, con la convicción señores diputados de que la sociedad es el patrimonio máspreciado que tiene la humanidad y por el cual nos hemos constituido en ella misma a través de los siglos y los siglos de evolución, una humanidad que para dejar de regirse por la ley de la selva ha creado reglas, ha creado instituciones y esas instituciones y esas reglas nos han permitido coexistir y tener cohesión y poder vivir.

La política es un instrumento creado por la humanidad para preservarse a sí mismo y para protegerse de quienes intentan imponer a la sociedad en general sus intereses personales por el grupo con el uso de la ley de la selva, Ayotzinapa se ha convertido señoras y señores en la gran develadora de la existencia de funcionarios y servidores públicos que para imponer sus intereses personales no solo

pisotean a la política, no solo pisotean las reglas, las instituciones si no también se alían por lo que sabemos con criminales, se han convertido Ayotzinapa en la gran develadora no sólo ante la nación entera, sino también ante el mundo del grave deterioro por el que se atraviesa en el estado mexicano, sea el gobierno emanado del partido que sea, porque aquí las instituciones estoy convencido no te ordenan, no tienen preceptos, no tienen bases que te obliguen aliarte con nadie que esté fuera de la ley, quienes hacen eso son las personas que desvían el objetivo que tienen de manera particular.

Hoy tenemos la urgente necesidad de replantear la capacidad del Estado de auto regularse, de aplicar el derecho en el mismo Estado, de funcionar bajo el principio y es lo que hemos exigido en esta Tribunal y que seguimos exigiendo, de funcionar en el principio del Estado de derecho hoy ausente en Guerrero, no dudo de que los estudiantes de Ayotzinapa y los maestros guerrerenses tienen elevadas convicciones de transformación social, no lo dudo por eso están estudiando, por eso son maestros, por eso están tratando e intentando superarse, tienen ellos la necesidad de transformación social de educar, de transmitir conocimientos, de contribuir con su profesión al desarrollo de la sociedad, por eso me es difícil asimilar que maestros y estudiantes con las violentas acciones que están desplegándose en el estado de Guerrero, que ellos estén dando muestras de carencia de convicciones y si preferencia por la ley de la selva.

Me extraña, me llama mucha la atención, me duele, no lo puedo creer, lo que los coloca a ellos como la misma condición de los criminales coludidos que propiciaron la desaparición de los 49 normalistas de Ayotzinapa y con las seis personas muertas, con eso se pueden equiparar, no es con la ley de la selva con la que van a obtener el apoyo de los guerrerenses como si lo tuvieron aquellos universitarios en la década de los setentas cuando el pueblo arrojó frente al gobierno corrupto y represor porque las acciones de esos universitarios fueron ejemplares, que lamentable que los sucesos que han provocado toda esta crisis que lamentablemente nos llevó a ver la desaparición de 43 estudiantes, sin duda todo el mundo lo reprueba y aquí se ha dicho.

Pero más lamentable es que la ley de la selva y a la ley de la selva, se le responda con la misma ley de la selva, que lamentable que los estudiantes y maestros no estén dando una lucha ejemplar la que todos quisiéramos y a la que todos quisiéramos sumarnos,

que lamentable que los estudiantes o seudo estudiantes o seudo maestros no estén dando una lucha ejemplar y estén cobrando ojo por ojo, que lastima que en lugar de elevar a mártires a los 43 estudiantes y a otros seis guerrerenses fallecidos por los inaceptables hechos que se suscitaron ya hace más de cuarenta días, sólo sirvan como incentivos para la venganza y para que impere la ley de la selva, quien iba a pensar que de Ayotzinapa saldría la fuerza civilizadora del estado mexicano, hago un llamado a los estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, que no desaprovechemos jóvenes esta oportunidad a que desistan del camino de la ley de la selva, a que desistan de lo que pareciera una venganza contra las instituciones o personas que sea la autoridad quien se encargue de aplicar justicia, que mejor que hagan de la memoria de sus compañeros de este dolor que todos sentimos la imparable fuerza civilizadora del estado mexicano que es lo que necesitamos.

Necesitamos también que se restablezca el estado de derecho, el gobernador dijo hace algunos días que no actuaría contra los manifestantes, mientras sólo fueran pérdidas materiales, sólo recordar que además de las 43 desapariciones y las seis pérdidas que ya están confirmadas, también esta desaparición, la pérdida de una vida de un policía que está muerto, si el policía no es considerado una persona y no se restablece el estado de derecho en Guerrero, entonces estamos ante una grave crisis de gobernabilidad en Guerrero, lo consideramos así en el Partido Acción Nacional.

Gracias.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado.

Tiene la palabra la diputada Abelina López Rodríguez.

#### **La diputada Abelina López Rodríguez:**

Con su permiso ciudadana presidenta.

La crónica de una muerte anunciada.

Compañeras y compañeros, pueblo de Guerrero, México entero.

Quizá a veces duele hablar con la verdad, el México que yo veía venir, veía venir desde esta Tribuna bajo mis posicionamientos, quizás en el

fondo algunos tengan razón, lo dije en su momento que no era nuestra fiesta el pacto por México, lo dije en su momento, por qué no ha herir nuestras reformas estructurales que hoy es justamente lo que tiene en esta gran desigualdad a México y a Guerrero, las asimetrías hacen la gran desigualdad.

Hoy sin duda, el Guerrero bronco los estados del sur.

Compañeras, compañeros, Guerrero, tiene historia, Guerrero es donde sus hombres y mujeres, corre en sus venas sangre bravía y de ello da cuenta en todo lo que fue en la lucha de Morelos, Guerrero, es el estado de donde se detona lo podrido como en el ayer de mil ochocientos y tanto, Guerrero, sacudió a México y al mundo entero, hoy de nueva cuenta.

Guerrero sacude a la nación, no es cuestión de echarnos culpa en lo particular, es cuestión de un estado, las políticas del Estado, han fallado compañeras y compañeros, ahí está lo podrido, ahí está lo dañado, ese es el fondo, el fondo son las políticas públicas, el fondo es como se asume desde el poder bajo la responsabilidad de la complicidad, veía venir con mucha responsabilidad desde esta tribuna cuando fije postura, porque no a una reforma educativa, veía venir, no podemos comparar los estados del sur con los estados del norte, se veía compañeros el trato no puede ser igual para los desiguales, se veía venir.

Quizá eso nos tiene ahora arrodillados, yo no decía que no se avanzara, pero se veía venir, me parece que cualquiera en mi lugar, de quienes ahora en su dolor no encuentran a sus hijos, perdónenme no nos van a venir a regalar un ramo de flores, están buscando a sus hijos señores y señoras, lo mismo harías tu, lo mismo haría el presidente de la República si su hijo estuviera desaparecido, es tu hijo, es tu sangre, nada calma un dolor que no sea encontrar a los 43 desaparecidos, nada calma un dolor y me parece que aquí es donde debe venir la responsabilidad institucional, sólo quiero compartir algunas cosas que me parecen han profundizado más la crisis desde el centro, me parece que el trato jurídico no le han sabido dar un adecuado manejo, que parece que ha sido una farsa los montajes, yo pregunto miren cuando estaba dando el informe la presidenta del DIF de quien se hacia acompañar, nada menos que el comandante de la Veintisiete Zona Militar, ahí estaban a las ocho de la noche pero por si fuera poco, señores y señoras, compañeras y compañeros diputados, como explican el proceso legal que es lo más burdo e indignante para los padres, primer

momento la señora está vestida con una bata azul, va caminando ustedes la ven en el vehículo y la señora ya aparece así, cuando la señora va caminando ya le ven ustedes una bufanda y un traje color crema, esto no indigna, esto no enoja.

Me parece que fría parte a la cual las instituciones no nos podemos pervertir, me parece que ha sido falta de responsabilidad el que asuman de manera perversa políticamente para ver como se saca raja política, eso es lo que no se vale, me parece que el dolor no puede ser para la raja política, he podido de alguna manera de estar al pendiente ahí, momento a momento de cada declaración que se dice, justamente estaban en el Congreso en Copecol el veintitrés, cuando pude ver información que Abarca, lo habían detenido en Veracruz, y ahí están en la información de la SIEDO, la subprocuraduría lo dice porque entonces llevarlo a Ixtapalapa, porque entonces de manera perversa no buscar el fondo de quienes ahora provocaron parte de todo este Guerrero, oscuro, porque políticamente y es la parte que me parece que no debemos entrarle lo dije ayer, lo sostengo ahora, el México podrido es lo que tiene ahora Guerrero, es parte de esa gran crisis del México podrido, me parece que de ese gran problema que vive Guerrero, que no quede como solamente como que pareciera que desaparecieron y no pasó nada, me parece que lo que se necesita es limpiar a las instituciones.

**La Presidenta:**

Me permite diputada. Diputada Abelina, el diputado Taja quiere hacerle una pregunta, usted acepta.

**La diputada Abelina López Rodríguez:**

Si con todo gusto.

**La Presidenta:**

Adelante diputado Taja.

**El diputado Ricardo Taja Ramírez:**

Falla de audio....

**La diputada Abelina López Rodríguez:**

Mi diputado, yo aquí tengo información donde la subprocuraduría así lo dicen que fue detenido en Veracruz, no es cosa de ocultar y no es cosa de defender a ultranza, me parece que los momentos,

momentos tras momentos ponen en evidencia a las instituciones, me parece que es la parte a la cual no le debemos apostar, lo digo con mucha responsabilidad, vamos desde el fondo y la profundidad de mis convicciones, hago un llamado a las instituciones para que vayamos al fondo caiga quien caiga, me parece que no debemos ser cómplices de nadie caiga, quien caiga, ese debe ser el camino y la ruta de Guerrero.

Me parece que esto tiene que ser lo que sacuda a México, lo que cambie a México, sea quien sea, caiga quien caiga, esa es la ruta. Yo invito compañeras bajo esta responsabilidad no vengo a defender a nadie, como a nadie he defendido, siempre he defendido a los que me debo hacia un pueblo, yo solamente dejo ahí la gran duda jurídica que me parece que esa es la que tiene con más coraje al movimiento pero también me parece oportuno que este Congreso asuma la responsabilidad que nos toca, así como ya lo dijeron, vamos juntos desde esta Tribuna le decimos al movimiento vamos juntos, caminemos hacia donde tengan que caminar, vamos juntos por los movimientos hasta llegar a la profundidad de la verdad, vamos si caminar y marchar significa esclarecer y detener a quienes fueron más allá, porque hay autores intelectuales, aquí estoy de su lado como siempre lo he estado de manera congruente.

Es cuanto, ciudadana diputada.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Nicanor Adame Serrano, sobre el mismo tema.

**El diputado Nicanor Adame Serrano:**

Gracias, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Antes yo me desgarraba las vestiduras por el PRD, ahora no, porque la línea política que adoptaron los chuchos desde el pacto por México no fue la correcta, así es de que creo que este tema de Iguala, no debemos de darle un carácter partidista y menos usarlo para protagonismo con fines electorales, sería irresponsable de nuestra parte hacer esto, y yo hasta hace unos momentos me sentía orgulloso de esta Legislatura porque venía manejando el tema sin fines electorales, sin fines sin mezclar en los partidos

políticos, esto lo hemos visto en la televisión, televisa y otros medios de comunicación electrónica le han dado un uso político al caso Iguala y le echan la culpa no solo al PRD, yo me quedo sorprendido de esos actores de televisa de que le echan la culpa incluso a Andrés Manuel López Obrador, me quedo frío de la perversidad con que televisa le ha dado el enfoque al caso doloroso de Iguala.

Miren compañeras y compañeros diputados, seamos muy cuidadosos mucha gente ya no nos creen, no creen en los partidos políticos, no cree en la clase política y mucho en los funcionarios, entonces estamos viviendo una crisis en los partidos políticos y el caso de Iguala no debemos verlo como un hecho aislado sería una unicelular ver el caso Iguala, Abarca y su esposa y ahí nada mas, no es así, miren el gobierno federal a través del secretario de gobernación Osorio Chong y de su órgano de inteligencia del CISEN, tienen una relación de varios municipios de Guerrero, que están como dos gobiernos.

El gobierno formal que está en la Constitución y los otros grupos que están fuera de lo legal, es como dos estados y esa información la tiene el gobierno federal, yo sería ingenuo en pensar que no la tiene y claro que la tiene, entonces no veamos el caso Iguala como hecho aislado, la gota que derramo el vaso es cierto es el caso Iguala, pero eso viene a evidenciar la crisis política de este sistema económico injusto y del sistema político de cuando las instituciones se tuercen se pervierten ahí está, aquí vienen los resultados y decía Paulo Freire en una obra muy famosa La Operación de lo Oprimido, la violencia viene del opresor.

Entonces cuando las instituciones generan violencia, la reacción es esa violencia, yo no la estoy justificante tampoco, creo que el reto que todavía tiene el movimiento, el movimiento social porque ya es un movimiento social desde que en Ayotzinapa constituyeron la Asamblea Nacional Popular a mi me quedo muy claro, que era un movimiento no de carácter estatal de carácter nacional con apoyo internacional y Ayotzinapa solamente los alumnos son una parte de la dirección política del movimiento, a mi me queda claro.

Entonces ¿cuál es el reto del movimiento?, replantear sus acciones, replantearlas y ¿cuál es el reto de las instituciones de gobierno y de los políticos?, hacer un alto y refundar y renovar las instituciones, no puede seguir así este sistema económico, ustedes, bueno yo reflexiono cuánto

daño se le hace el erario, al pueblo, al erario público, el caso por ejemplo de la casa de la esposa del presidente ¿cuántos millones de dólares costo esa casa?, esto es un mayor daño que los vidrios que se quebraron aquí, con esto no quiere decir que está bien lo que hicieron de ninguna manera, pero cuando las instituciones se pervierten y se corrompen el sistema político se descompone y eso es lo que nosotros tenemos que analizar y reflexionar muy seriamente, por eso compañeras y compañeros diputados los invito a que no partircemos el tema y que no busquemos fines electorales, porque es más en mi propio análisis si el movimiento sigue creciendo están en riesgo las elecciones del próximo año, así lo veo yo, así es que seamos cuidadosos.

Muchas gracias, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Tiene la palabra, el diputado Alejandro Arcos Catalán.

#### **El diputado Alejandro Arcos Catalán:**

Compañeros, yo creo que los debates tienen que ser sin duda no para generar la discrepancia el malestar, si no para buscar las soluciones y manifestar el sentir de la población y exigir y hacer los contrapesos, sobre todo defender lo justo, lo correcto, pero no se trata de clases de valores, si no de crecer congruentes, sin duda este es un problema de hace muchos años saludamos que vengán hacerse las investigaciones de las omisiones, es necesario porque es parte de lo justo de que se mida a todos con la misma vara, pero también solamente una reflexión hay omisiones de ahora de este caso y de muchos años más y de muchos municipios, yo solo quiero referirme al caso del Ejército Mexicano, se hablo de trascendidos porque se han hecho publicaciones en las redes sociales, medios de comunicación, en algunos medios impresos que tenían referencias como el caso de que no se permitió el acceso a la agencia del ministerio público a investigar si estaban esa noche los estudiantes en las instalaciones del Ejército de la zona militar de Iguala.

Pero son trascendidos y se vincula y se refiere que también son parte, pero no hay nada todavía como así en su momento fue un transcendido que Abarca había asesinado y que no se comprobó no se ha comprado porque no hay un testigo que lo refiera, no hay pruebas y así hay muchos casos que son indicios, como el caso que no se trata de partidos si no son de personas como el caso de Juan R. Escudero, donde



han trascendidos y señalamientos donde han agraviado incluso y han intentado acribillar a la presidenta municipal.

Digo no es de ahora, quiero con mucho respeto recordar cuando también el Gobierno Federal ha sido omiso y también era otro partido como en su caso el diputado Héctor Astudillo fue presidente municipal hubo una ola de violencia muy fuerte en Chilpancingo pero pues la policía también no respondía pero no fue responsabilidad del diputado Astudillo, el gobierno Federal tampoco salió a la defensa en aquellos momentos de la delincuencia organizada cuando hubo tantos muertos, tanto descabezados y eso hay referencia, sin duda es un problema de muchos años, yo lo quiero decir que no se trata de señalamientos ni de debatir por agraviar, no se trata de partidos o de alcaldes, hablábamos de San Miguel Totolapan, hablábamos también de muchos gobiernos....

#### **La Presidenta:**

Si diputado Arcos.

Diputado Héctor Astudillo con que objeto.

(Desde su escaño)

#### **El diputado Héctor Astudillo Flores:**

Falla de audio .....

#### **El diputado Alejandro Arcos Catalán:**

Muy bien, ustedes recordaran que durante la administración que fue de casi 4 años, en distintas etapas hubo balaceras y pudiera traer un recuento porque en este momento no traigo horas ni lugar pero está documentado de distintas balaceras y distintos asesinatos, de distintos descabezados que se presentaron en esta ciudad capital en el Tecnológico de Chilpancingo, en distintas partes de la ciudad afuera de la Procuraduría de Justicia pero insisto no es para señalamientos es un caso que se ha dado, pero lamento que no podamos...

## **CLAUSURA Y CITATORIO**

### **La Presidenta( A las 16:14hrs):**

En desahogo del sexto punto no habiendo otro asunto que tratar siendo las 16 horas con 14 minutos se clausura la presente sesión y se cita el martes 18 de noviembre del año en curso en punto de las 11:00 horas, para celebrar sesión.

#### **COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Bernardo Ortega Jiménez  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen  
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández  
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli  
Partido Verde Ecologista de México

#### **REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Jorge Salazar Marchan  
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román  
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor  
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga